



**EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS EN CABEZA DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA  
SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA**

**EDISON RAFAEL VENERA LORA**

**FACULTAD DE POSTGRADOS**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**BOGOTA, D.C.**

**SEPTIEMBRE 2022**

**EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS EN CABEZA DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA  
SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA**

**Edison Rafael Venera Lora**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho**

**Director:**

**Orlando Meneses Quintana**



**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad de Postgrados**

**Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo y Ciencias Políticas**

**Bogotá, D.C**

## **Dedicatoria**

Esta tesis está dedicada a:

A Dios, por darme la bendición de permitirme estar en tan importante programa de Maestría en tan prestigiosa universidad como lo es la Universidad La Gran Colombia.

A mis padres Edison Venera y Elsy de Venera quienes, con su sacrificio, esfuerzo y dedicación, fueron figuras ejemplares que me impulsaron a terminar este trabajo.

A mi Esposa Virginia por su constante apoyo y paciencia incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento, gracias.

A toda mi familia por ser el soporte en la toma de mis decisiones y en cumplimiento de mis metas.

## **Agradecimientos**

Dios gracias infinitas por darme la sabiduría, inteligencia y comprensión para conseguir esta meta tan añorada.

Virginia compañera de mis jornadas en vela, gracias por estar a mi lado y celebrar todos mis propósitos, nadie mejor que tú para saber de la importancia para mí.

Padres y familia gracias por sus oraciones, por el ánimo y por los parabienes que han apoyado mis aspiraciones.

A la Universidad La Gran Colombia, por la preparación a través de excelentes profesores que han dado generosamente toda su experiencia y saberes para la integralidad en mi formación.

Especial agradecimiento al Doctor Orlando Meneses Quintana quien orientó mis pasos hasta materializar el presente proyecto de grado.

Nunca olvidaré todas aquellas personas que, en el camino, me han aportado las opiniones, e información, resolviendo muchas dudas, haciendo que pueda lograr este objetivo personal y profesional tan relevante en mi historia.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>p. 7-11</b>
<b>Objetivos.....</b>	<b>p. 12</b>
<b>Objetivo General.....</b>	<b>p.12</b>
<b>Objetivos Específicos.....</b>	<b>p.12</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>p.13</b>
<b>CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA</b>	<b>p. 14-23</b>
<b>Origen en el uso de armas.....</b>	<b>p. 23-26</b>
<b>CAPÍTULO II: ESTUDIO DEL CASO COLOMBIANO</b>	<b>p. 27-28</b>
<b>Base normativa después de la Asamblea Constituyente de 1991.....</b>	<b>p. 28-32</b>
<b>Análisis de las Leyes y Decretos que permitieron el desarrollo de la seguridad privada.....</b>	<b>p. 32-33</b>
<b>Ley 61 de 1993.....</b>	<b>p. 33-34</b>
<b>Ley 62 de 1993.....</b>	<b>p. 34-35</b>
<b>Decreto 2535 de 1993.....</b>	<b>p. 35-37</b>
<b>Decreto 356 de 1994.....</b>	<b>p. 37-38</b>
<b>Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....</b>	<b>p. 39-41</b>
<b>Caso del médico en Colombia – Justificación del uso de armas como legítima defensa .....</b>	<b>p. 41-42</b>
<b>Normas que suspendieron los permisos para el porte de armas.....</b>	<b>p. 42-44</b>
<b>Análisis de la base normativa de estos Decretos.....</b>	<b>p. 44-52</b>
<b>Desafíos de la falta de una regulación fuerte .....</b>	<b>p. 53-54</b>

<b>Análisis del Proyecto de Ley Número 405 de 2021 Senado.....</b>	<b>p. 54-56</b>
<b>CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARADO DEL PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA</b>	<b>p. 57-61</b>
<b>Análisis de los Estados con requisitos de licencia estrictos en EE.UU.....</b>	<b>p. 61-63</b>
<b>Estados más laxos con el porte de armas en EE.UU.....</b>	<b>p. 63-64</b>
<b>Análisis.....</b>	<b>p. 64-66</b>
<b>CONCLUSIONES GENERALES.....</b>	<b>p. 67-74</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>p. 75-83</b>

## **Resumen**

La seguridad es uno de los valores fundamentales en el funcionamiento de la sociedad, pues sin seguridad ningún individuo se obligaría a someterse a un tercero conocido como Estado. Teniendo en cuenta esto, el presente trabajo busca analizar la restricción del porte legal de armas en Colombia y las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho. Posteriormente, se hará algunas recomendaciones sobre el fortalecimiento del derecho a la seguridad en Colombia.

**Palabras claves:** Estado Colombiano, Monopolio, Porte de Armas, Tenencia de Armas, Seguridad Ciudadana, Seguridad Personal, Constitución Política de Colombia.

## **Abstract**

Security is one of the fundamental values in the functioning of society, since without security no individual would be obliged to submit to a third party known as the State. With this in mind, this project aims to analyze the restriction of the legal bearing of arms in Colombia and the implications of the violation of the right to personal security in the social state of law. In order to make recommendations for strengthening the right to security in Colombia.

**Keywords:** Colombian State, Monopoly, Possession of Arms, Possession of Arms, Citizen Security, Personal Security, Political Constitution of Colombia.

# **EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS EN CABEZA DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA**

## **Introducción**

La seguridad es un principio transversal, que lejos de tener una sola interpretación “es un concepto multidimensional” (González. 2009. pág.83) que no solo es comprendido a nivel individual, sino también a niveles generales como: la seguridad alimentaria, la territorial, la ambiental, entre muchas otras. Asimismo es un concepto ideológico, es decir, ha sido definido y concebido de múltiples formas y maneras orientado siempre por una ideología, en donde alrededor del concepto de la seguridad humana, diversas organizaciones internacionales han señalado diversas definiciones en las que han privilegiado en su mayoría dos aspectos, uno es el interno que se relaciona con la posibilidad que tiene el individuo de sobrevivir y otro aspecto externo que se asocia con terceros, como el Estado, que se encarga de asegurar ciertos mínimos para que el individuo pueda estar seguro en múltiples áreas de su vida.

Por ejemplo, en el Informe del Milenio, Kofi Annan señala que “la seguridad comprende los derechos humanos, así como un buen gobierno” (Annan. 2000), es decir, que la materialización de los derechos humanos posibilita la seguridad del individuo, pero no basta con eso, sino que es necesario el buen gobierno para asegurar los derechos humanos a cada individuo.

En este mismo sentido, el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo establece que la “seguridad humana tiene un aspecto principal en la protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana” (PNUD. 1994), de manera que la seguridad se concreta continuamente cuando el individuo no es alterado en su paz y tranquilidad de manera súbita en su diario vivir, es decir, en su hogar, en su trabajo y en la sociedad en general.

De este modo, la seguridad puede ser analizada desde dos vertientes, la primera es la seguridad como causa, a través de la cual se logra el desarrollo dentro de una sociedad al permitir niveles básicos de desarrollo, es decir, como la puerta de entrada al disfrute de otros derechos como la vida, la libertad, pues sin seguridad no puede haber un ejercicio



libre de otros derechos como la salud, la libre locomoción, la libertad económica, entre otros. Por otro lado, se puede entender como una consecuencia del cumplimiento de los derechos humanos los cuales aseguran cierta seguridad individual. Un claro ejemplo de esto se evidencia en países en vía de desarrollo en donde al asegurar variables independientes como ‘combatir la pobreza’ se genera un avance en la variable dependiente de seguridad. De modo que, el individuo en dicha sociedad al tener los recursos económicos para tener un hogar, comida, trabajo, pueda tener la seguridad de conservar su vida en una sociedad.

En este sentido, el monopolio de la violencia se establece como una configuración histórica con la que se resuelven los conflictos que florecen dentro de una sociedad concreta. De manera que no solo actúa como un dispositivo meramente bélico, sino que también es una configuración social que solventa conflictos sociales alrededor de los diferentes bienes sociales y también de las relaciones particulares. Asegurando así un desarrollo y aceptación de reglas que permiten la convivencia entre los asociados. Pues el monopolio de la violencia no depende de la voluntad de las relaciones entre los individuos en la sociedad, sino que es un ente separado de las mismas que se auto reglamenta separado de la voluntad de los asociados. Por ellos, es un automatismo social, diferenciable de las relaciones sociales, que, aunque se configura a partir de vínculos entre individuos, una vez configurado se entiende como un ente aparte que no depende de la voluntad de los individuos y por ello con la legitimidad y poder necesario para condicionar las relaciones sociales.

De esta forma, el Estado se consolida como el monopolio legítimo de la violencia que brinda “certidumbre y tranquilidad del ciudadano frente al sistema a cargo del Estado, que puede investigar, detener y condenar a cualquiera” (Burgos. 2017. pág. 118) De manera que el Estado es el que tiene la posibilidad de usar las armas o la violencia de manera organizada y en contra de la voluntad de un individuo, y en esta línea, la única que puede derivar este poder bajo las distancias sociales específicas. Con lo cual, para efectos del presente trabajo se entiende la fuerza y violencia que puede ejercer y derivar el Estado, como un ejercicio limitado por una legitimidad legal, de donde se infieren los límites al mismo.

El problema de investigación se origina cuando desde el año 2016 con el Gobierno Nacional, expide medidas drásticas restringiendo a los ciudadanos el porte legal de armas, so pretexto de combatir a la delincuencia, eliminando disposiciones que permitían la tenencia y el porte de arma de fuego para su propia seguridad, tal medida se convirtió en un problema para la ciudadanía toda vez que la medida en cuestión, no se ajustaba al contexto nacional, en la medida en que la delincuencia incrementaba su actuar delictivo en las principales ciudades del país, desbordando la capacidad del Estado colombiano para atender la seguridad a cada ciudadano, Sumado a lo anterior, se ha evidenciado un incremento en el mercado negro con la compra de armas por parte de los grupos armados al margen de la ley.

La prohibición de portar arma a los ciudadanos puede afectar el derecho de seguridad personal entre otros derechos, de igual forma puede dar lugar a que se incremente el mercado negro en la venta de armas. Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los derechos humanos “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” permite que los ciudadanos tengan derecho a protegerse de manera individual de cualquier amenaza que pretenda atentar con la integridad física de cada persona.

En tal virtud se hace necesario analizar esta problemática bajo la perspectiva del derecho de seguridad personal en un Estado Social de Derecho como el de Colombia. Considerando, todo lo expuesto y especialmente con base en el interrogante que se plantea: ¿En un Estado Social de Derecho como el de Colombia, la restricción del porte de armas viola el derecho a la seguridad personal?, es relevante conocer si la Ley actual que restringe el porte de armas en Colombia amenaza con vulnerar algunos preceptos que integran el Estado Social de Derecho, para lo cual se requiere de un análisis jurídico que permita establecer si esos preceptos o principios son realmente vulnerados al momento de la aplicación de la norma.

Se propone como objetivo general, analizar la restricción del porte legal de armas en Colombia y las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho.

Para lograr esto en el desarrollo de este proyecto se hará especial hincapié en la seguridad como derecho humano y en esta línea se entenderá la seguridad como condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad, es decir como causa del desarrollo social. Así pues, el derecho a la seguridad será el eje sobre el cual girará todo el análisis respecto al porte de armas en Colombia y sus implicaciones en el Estado Social de Derecho.

Por ello, en el primer capítulo se procederá a distinguir el carácter histórico de las instituciones que se han construido social y políticamente para formar lo que hoy conocemos como Estado e instituciones. Esto, para interpretar el primer objetivo específico consistente en establecer el desarrollo antropológico del derecho a la seguridad personal a través del porte de armas de defensa., respecto de cuáles son los fundamentos que permiten ponderar los diversos valores, como lo son el valor de la libertad y el de la seguridad, que han rodeado el debate alrededor del uso, porte y tenencia de armas en el Estado Social de Derecho.

Posteriormente, se abordará el segundo objetivo específico donde se pretende Analizar el fundamento legal y constitucional del monopolio de las armas en Colombia y el impacto en su aplicación., es decir, el constitucional, legal y normativo, permitiendo de esta manera entender la postura que ha tenido Colombia frente a la materialización de los valores que sustentan la construcción social y los cambios normativos que han permitido un cambio discursivo en el porte legal de armas en Colombia, para complementar este capítulo, se traerá un caso reciente del año 2020 relacionado con la legítima defensa.

Para el tercer capítulo, se iniciará con el caso estadounidense que ha sido el centro en lo que tiene que ver con el porte legal de armas, derecho que se desprende de su segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Para el desarrollo del tercer objetivo específico en el cual se propone Analizar la legislación de Estados Unidos sobre la restricción del porte de armas frente a la legislación colombiana y sus implicaciones en cada Estado, para lo cual se examinará la manera en la que se pondera el discurso que circunda este derecho frente a otros derechos. Al final de este capítulo, se hará

algunas conclusiones referentes a las implicaciones que el porte de armas tiene en Colombia.

Todo este trabajo aparejará el camino para entender si el porte de armas por parte de civiles en un Estado Social de Derecho, contraria el monopolio legítimo de la violencia o si por el contrario la ponderación entre aquel y el derecho a la seguridad permite el fortalecimiento y legitimidad de la sociedad misma.

## **Objetivos:**

### **Objetivo General**

Analizar la restricción del porte legal de armas en Colombia y las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho, en contraste con un referente internacional en el uso de armas como lo es Estados Unidos de América.

### **Objetivos Específicos**

1. Establecer el desarrollo antropológico del derecho a la seguridad personal a través del porte de armas de defensa.
2. Analizar el fundamento legal y constitucional del monopolio de las armas en Colombia y el impacto en su aplicación.
3. Analizar la legislación de Estados Unidos sobre la restricción del porte de armas frente a la legislación colombiana.

## **Metodología**

En la presente investigación se desarrollará un ejercicio interdisciplinar cualitativo que combina el análisis jurídico con el histórico, guiado por el enfoque deductivo y para ello se hará una revisión histórico documental de la construcción del Estado y sus instituciones que han permitido la construcción y materialización de la seguridad individual y colectiva, así como la libertad. A partir de dicha revisión, cualitativa y descriptiva, se buscará analizar, a través de la revisión documental en libros de autores reconocidos en la academia, textos normativos nacional e internacional, jurisprudencia de Colombia, publicaciones de prensa, publicaciones de revistas académicas e informes de diferentes Autoridades del Estado. El caso colombiano ahondando en los fundamentos constitucionales y legales que han permitido/restringido el uso, porte y tenencia de armas por parte de ciudadanos, así como el uso de las armas en la legítima defensa. En este punto también se apoyará de un análisis basado en datos proveídos por medicina legal y la policía colombiana, condensados por el respetado William Herrera, politólogo y asesor político colombiano, que servirá para entender cuáles han sido los impactos de la regulación de las armas en un sentido prohibicionista en la seguridad de los colombianos. Finalmente, se hará un análisis del caso de Estado Unidos cuya segunda enmienda protege el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, en orden a evidenciar lagunas normativas, desafíos o aspectos a mejorar respecto de la política pública que circunda el uso, porte y tenencia de armas, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones finales. Este análisis no pretende ser una comparación exhaustiva, pero sí evidenciar los disímiles que son los casos de E.E.U.U. y Colombia. Todo esto para entender las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho.

# EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS EN CABEZA DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA

## CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

*A través de la historia, la evolución del hombre ha demostrado ser capaz de perdurar en el tiempo, debido a ese instinto de sobrevivencia que tiene por naturaleza y que ha sido fundamental en la convivencia hasta nuestros días. (Darwin, 1859)*

Max Weber en su libro *El político y el científico* señala el concepto del Estado, es decir, “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo distintivo de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite” (Weber. sf. pág 2) De manera que es el Estado quien detenta de manera continua y centralizada el poder de la fuerza para cumplir sus funciones legítimas, así como coaccionar a los asociados a cumplir lo establecido. Con lo que si el Estado no tuviere el poder de la fuerza no habría manera en que las sociedades actuales subsistieran en la medida en que no habría un poder lo bastante legítimo para crear leyes que todos cumplan, y en este sentido juzgar a quienes incumplen la Ley, a fin de mantener el orden y la convivencia. Con lo que se concluye con bastante claridad que si el Estado no tiene capacidad de coerción sobre los asociados no había un poder legítimo capaz de mantener el orden social y con ello el mantenimiento de la seguridad sería imposible.

En este sentido, el presente proyecto parte de la teoría contractualista según la cual, sin el contrato social no habría paso a la formación del Estado. Pues el contrato social permite que los asociados acuerden ceder parte de su libertad de ejercer de manera arbitraria la violencia contra otros en razón de la supervivencia, para cederla a un tercero que surge como una ficción jurídica que es el único capaz de ejercer dicha violencia contra los asociados. Esto es el Estado. Así pues, si se parte de la teoría contractualista es

pertinente aclarar que, si el Estado no ostenta el monopolio de la violencia legítima, no es posible que la sociedad se consolide pues los asociados tendrán la potestad de ejercer la violencia sobre los demás en orden a conservar su vida, sus bienes e intereses, y no habría un tercero más poderoso que regule o pueda asegurar la seguridad de sus asociados. De manera que no habría certidumbre de la seguridad y en este sentido la unión de individuos no tendría sentido, pues supondría un riesgo inminente y constante. Razón por la cual, si el monopolio legítimo de la violencia no se conserva o se deriva del estado, se estaría en presencia de un estado presocial o estado de naturaleza en que cada individuo aseguraría a cualquier precio su vida, bienes e intereses.

Por esto, actualmente y luego de múltiples sucesos históricos como la primera y segunda guerra mundial el monopolio de la violencia en manos del Estado cada vez es más y más legítimo. De hecho, en Colombia, la Constitución establece un monopolio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas. Sin embargo, esta premisa no es sujeto de solo una interpretación. Por ejemplo, autores como Saldarriaga señalan que:

En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado (Saldarriaga. 2011. pág 26)

De manera que para este autor y en general esta corriente de pensamiento, dado el monopolio legítimo de la violencia, los civiles carecen de un derecho tutelable a portar armas, aun cuando la seguridad personal ha sido entendida por la misma Corte Constitucional como un derecho fundamental, tal como se evidencia a continuación:

La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por



cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas (Sentencia t-224 de 2014)

Con lo cual para el autor Saldarriaga el derecho fundamental de la seguridad personal únicamente puede ser asegurado por el Estado, aun cuando en la realidad éste no tiene la capacidad para proteger eficazmente a sus ciudadanos.

Por otro lado, hay interpretaciones como el que tuvo la Corte Constitucional, en donde el monopolio legítimo de las armas no es un obstáculo absoluto para que haya otras vías a través de las cuales los particulares puedan legitimar la existencia del Estado y al mismo tiempo puedan asegurar su protección. Garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas es un deber primordial del Estado. Ello no impide que, bajo ciertas condiciones, y siempre bajo la vigilancia y control del Estado, la seguridad sea prestada por servicios de seguridad y vigilancia a cargo de particulares (sentencia C-995/04)

De esta forma, se evidencian dos posturas disímiles que parten de un mismo punto como lo es la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, sus sociológicas jurídicas ofrecen interpretaciones variadas al concepto de la seguridad en un Estado Social del Derecho y sus límites. Es por esto que, para lograr un análisis completo del porte legal de armas en Colombia, primero es necesario entender cuáles son los fundamentos que permiten ponderar los diversos valores, como lo son el valor de la libertad y el de la seguridad, que han rodeado el debate alrededor del uso, porte y tenencia de armas en el Estado Social de Derecho.

Los valores de libertad y seguridad han sido analizados por autores clásicos, los cuales han evidenciado diversos entendimientos frente a un mismo valor. Por ejemplo, frente a la libertad se ha diferenciado la libertad en el estado de naturaleza, de la libertad que el individuo posee cuando ingresa a la sociedad civil o al Estado. Asimismo, con el valor de la seguridad se ha hecho hincapié en la diferencia entre la seguridad individual, que se entiende como “una necesidad primaria de las poblaciones [...] que precede a la seguridad pública y al Estado moderno” (Torrente. 2016. pág. 14) versus la seguridad

colectiva entendida como “un servicio público que busca garantizar que las personas no sean objeto de crímenes y delitos, y busca igualmente mantener la percepción de seguridad” (Libreros. 2001) y por ello es un valor “considerado como una de las principales razones capaces de justificar las medidas de emergencia” (Barberis.2000. pág 67) que toman los Estados para solventar cuestiones coyunturales o estructurales que comprometen la seguridad nacional.

De esta forma, se pretende analizar sus diversas concepciones, pues son estos valores, a saber, la seguridad y la libertad, los que han fundamentado los principales argumentos a favor y en contra del porte y tenencia de armas por civiles. Por ejemplo, uno de los principales argumentos a favor del porte de armas es que de esta forma se garantiza al individuo la posibilidad de salvaguardar su seguridad individual y así su libertad de poder disponer de un proyecto de vida libre de amenazas, así como la libertad de poder defender su vida y sus bienes jurídicos. Mientras que los argumentos en contra del porte de armas sostienen que el uso de armas por civiles atenta contra la seguridad colectiva, lo que genera una carga alta de incertidumbre en las relaciones ciudadanas.

Teniendo en cuenta esta pugna entre una y otra postura, es menester ahondar en las diversas concepciones alrededor de los conceptos de libertad y seguridad. Para esto se comenzará resaltando lo manifestado por Hobbes en *De Cive* donde señala que en tanto:

las acciones de los hombres proceden de la voluntad y esta de la esperanza y el miedo [...] la esperanza que tiene todo hombre de alcanzar su seguridad y autopreservación consiste en esto: en que ya sea por la fuerza o haciendo uso de artimañas, pueda ganarle la partida a su prójimo, abiertamente recurriendo a estratagemas (Thomas hobbes. 2007. pág 113)

Por ello, para Hobbes los hombres en su estado natural, es decir, antes de entrar en la sociedad civil, “se hallan en una condición de guerra de todos contra todos” (Thomas Hobbes. 2007. pág 13) y por ello, los hombres al vivir en un constante estado de incertidumbre y miedo al ‘otro’ deciden buscar la paz para alcanzar su autopreservación. Por ello, acuerdan someter su voluntad a un tercero que recibe el nombre de sociedad civil

o Estado, que actúa como una persona que se constituye por la voluntad de los asociados, para el “mantenimiento de la paz y para defensa común de los asociados” (Thomas hobbes. 2000. pág 119).

Sin embargo, cuando ese poder no es suficientemente grande para garantizar la seguridad de los asociados “cada uno fiará tan sólo, y podrá hacerlo legalmente, sobre su propia fuerza y maña para protegerse” (Thomas hobbes. 2005. pág 137). En este sentido, se puede señalar que para Hobbes la seguridad de las personas depende de sí mismas cuando el poder o la fuerza coercitiva del Estado no la pueda asegurar. De manera que en el estado presocial, se evidencia la importancia de la seguridad individual como uno de los fines por el cual los hombres se someten a otros, logrando una seguridad colectiva. De esta forma, si la sociedad civil no puede asegurar la seguridad individual, no habría razón para que los individuos se sometieran los unos a los otros.

Ahora bien, aunque para Hobbes la libertad del individuo desaparece al entrar en la Sociedad Civil, junto con los intereses individuales. Para Jhon Locke la libertad es uno de los elementos esenciales de la propiedad, que, a su vez, es el “principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estado” (2006. pág.124), pues de esta forma, pueden construir su proyecto de vida sin temor a que ‘otros’ tomen lo que han construido. De manera que “la razón por la que los individuos salen del estado de naturaleza es asegurarse el disfrute de la propiedad, que en el estado de naturaleza es muy incierta” (Barberis. 2000. pág 12). Asimismo, se hace una transición de la seguridad como un bien colectivo a la seguridad como un bien individual tutelable dentro del Estado.

Hasta este punto, se evidencian dos posturas diferentes frente a dos valores, el primero es frente a la seguridad individual en donde para Hobbes es anulada por la seguridad colectiva y para Locke la seguridad colectiva permite que el individuo pueda reclamar su seguridad individual. El segundo es frente a la libertad, si bien para Hobbes la libertad del individuo desaparece al cederla a la Sociedad Civil, para Locke el individuo sale del estado de naturaleza para asegurar su libertad. Con lo cual, de manera general, se visibiliza diferentes entendimientos frente a la libertad que el individuo posee antes de salir

del estado de naturaleza que le permite decidir buscar su seguridad o su libertad frente a su propiedad, subsumiendo la seguridad en la libertad o por el contrario la libertad en la seguridad.

El entendimiento de estas concepciones permite una primera conclusión y es que la sociedad civil o el Estado genera unas expectativas individuales que llevan al hombre a ceder parte de los beneficios del estado de naturaleza, como la libertad, para construir y reforzar otros valores, siendo el más evidente la seguridad. El segundo, es que la concepción de los principales valores que se ven afectados de una u otra forma al entrar en la sociedad civil, no son inamovibles, sino que cambian de acuerdo a la perspectiva de cada individuo. De manera que otra de las pretensiones de este proyecto no es encasillar en blanco y negro el análisis sobre el porte de armas sino analizar diversas posturas, teniendo presente que no es la misma visión que los individuos ciudadanos tienen en este debate, frente a los individuos que viven en la ruralidad, pues ambos tienen vivencias diferentes que los sitúan en contextos y posiciones diferentes, que es menester comprender en el derecho para brindar mejores políticas públicas.

Ahora bien, si bien estas diferentes concepciones respecto de la libertad y la seguridad tuvieron diversos desarrollos doctrinales que subsumían unos valores dentro de otros, finalmente en el derecho escrito, específicamente, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció que “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (Asamblea Constituyente Francesa. artículo 2). De manera que se comienza a encauzar y homogeneizar el entendimiento que iguala la valía de la libertad y la seguridad, como dos valores solidarios e indivisibles que no pugnan entre sí, sino que se reducen a unidades no conflictivas entre sí.

Tanto así, que este entendimiento se introdujo en el constitucionalismo moderno<sup>1</sup>, específicamente, el posbélico. Sin embargo, lejos de esta concepción que iguala ambos valores a tal punto que parece que los mismos pueden ser aplicables y materializados en la misma medida, en el derecho vivo se evidencia una pugna entre los mismos. Por ello autores como Robert Alexy proponen el método de la ponderación como solución a la pugna entre valores. De esta forma se refleja que no en todas las situaciones la libertad y la seguridad pueden ser garantizadas a cabalidad por el Estado, sino que muchas veces debe haber una ponderación entre los mismos para subsumir uno y exaltar el otro. Por ejemplo, en el caso del porte de armas se evidencian varias ponderaciones como la seguridad individual vs. la seguridad colectiva, o la libertad individual vs. la seguridad colectiva. Así pues, para dirimir estas tensiones es relevante utilizar los métodos de ponderaciones propuestas y probados por el constitucionalismo moderno.

Pero ¿cómo actúa o se desarrolla esta tensión en una democracia? pues al desarrollarse sociedades multitudinarias con miles de asociados e intereses en muchas ocasiones contrapuestos, debe haber una herramienta que permita hacer una ponderación que no haga fútil el acuerdo por el cual los hombres salen del estado de naturaleza y se unen en sociedad. Por esto, tras muchos desarrollos sociales, culturales, políticos y económicos se concibe la democracia como una forma de gobierno que permite tamizar los múltiples intereses que se manifiestan en una sociedad.

Sin embargo, este proceso de tamizaje no es ni fue pacífico, pues, aunque esta forma de gobierno se basa en una premisa que se puede resumir en la ya conocida frase “el poder del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” (Lincoln. 1863), ha sido muy difícil materializar y concretar una medida de poder ilimitada para todos los asociados de un Estado, ya que como se evidencio histórica y doctrinalmente “el poder ilimitado del pueblo era mortal para la libertad individual” (Przeworski. 2010. pág. 39). De manera que la idea de democracia del mundo antiguo que se utilizó para construir lo que hoy se conoce como

---

<sup>1</sup> “iniciada con las constituciones y declaraciones de derechos posbélicas y desarrollada mediante documentos constitucionales” (Barberis.2000. Pág. 30) las cuales tienen como diferencial el ser documentos jurídicos, más allá de ser declaraciones filosóficas; el ser rígidas, ya que se busca obstaculizar su modificación; garantistas, es decir, que los jueces constitucionales ejercen el judicial review de la constitución; y la irradiación constitucional del sistema jurídico, que se traduce en la aplicación e interpretación de los principios constitucionales al sistema jurídico.

democracia son las instituciones representativas, que tamizan la voluntad de todo el pueblo. Por ejemplo, el poder legislativo a través del congreso es una de las instituciones más recientes respecto a la democracia representativa y el lugar en donde se debaten los diversos intereses alrededor de múltiples temas.

Por esto, una institución que si bien no nació con la democracia pero que se concibe como un límite del poder es la separación de poderes presentada por Montesquieu, que señalaba “la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos” (Fuentes. 2011.pág 48). De manera que son las instituciones representativas, en este caso el congreso del poder legislativo, el que representa la voluntad general del pueblo a través de leyes y si bien estas leyes en múltiples ocasiones representan valores “conflictivos, inconmensurables e indeterminados. Su determinación exige ponderaciones, conmensuración de lo inconmensurable, determinación de los indeterminados” (Barberis.2000. pág. 27) que finalmente permite la ponderación de valores e intereses en una sociedad.

Sin embargo, esta lucha por la ponderación de intereses tiene dos campos, el primero son los intereses colectivos y el segundo los intereses individuales. Ambos, dentro de una democracia son tutelados mediante el legislativo, cuyo norte no debería ser “inmolar individuos reales sobre el altar de las entidades abstractas” (Constant. 2009. pág. 116) es decir, no se podría sacrificar valores que garanticen la supervivencia individual, por la seguridad colectiva cuyos derechos no podrían ser garantizados si la seguridad individual no lo está. Por ello la ponderación requiere de un análisis aterrizado no solo a los intereses mayoritarios del pueblo sino a hechos probados y conocidos que permita la legitimación de los valores que se ponderan en los debates legislativos.

Por ello, esta ponderación en el sistema democrático no solo depende de la separación de poderes, también es necesario el Derecho, porque es a través de éste que se lleva a cabo el proceso de ponderación, conmensuración y determinación mediante la institución de poderes normativos, que matiza y materializa estos valores en normas

exigibles. Logrando en la democracia un “marco dentro del cual un grupo de personas más o menos iguales, más o menos eficientes y más o menos libres pueda luchar en forma pacífica por mejorar el mundo de acuerdo con sus diferentes visiones, valores e intereses” (Przeworski. 2010. pág 53).

En este escenario, es donde la seguridad comienza a ser interpretada en cada sociedad y ponderada de acuerdo con las normas socialmente aceptadas. Por ejemplo, en la antigüedad la monopolización de la fuerza no era la regla. De hecho, el autor Charles Tilly señala que la monopolización de la fuerza por parte del Estado fue un proceso que alteró el desarrollo de la seguridad privada por parte de señores feudales que se constituían como potenciales aliados de los enemigos de los reinos del siglo XVII. Un ejemplo de este proceso son los Tudor quienes “desmilitarizaron a los señores feudales y consolidaron el monopolio de la violencia en la Corona” (Tilly. 2006. pág. 7) De esta forma, los Estados de Europa lograron consolidar el poder en manos del gobierno y así poder recolectar tributos para el sostenimiento del mismo y en general para su desarrollo personal y el desarrollo del poder territorial, asegurando a su vez una seguridad colectiva de enemigos externos. Hoy en día, cuando ya hay más consenso alrededor de la legitimidad que tiene el Estado para monopolizar el poder, esta tensión ha sido manejada de diversas maneras como se verá más adelante. Sin embargo, para mostrar un ejemplo, en el caso colombiano hay un reconocimiento constitucional de la monopolización de la fuerza por parte del Estado, pero esta monopolización no se opone a que el mismo Estado avale a particulares a usar la fuerza cuando se encuentre en unas circunstancias específicas.

Ahora bien, este recorrido ligero de la construcción social permite conocer un poco acerca de las instituciones modernas sobre las que se sustentan muchas sociedades, especialmente la colombiana. A su vez, se evidencia que, aunque la seguridad haya sido el fin por el cual el hombre decide someter su libertad a la sociedad civil, este valor termina siendo ponderado en las sociedades modernas junto con otros valores para satisfacer diversos intereses sociales.

Teniendo en cuenta este punto es menester señalar dos aspectos, el primero es que, si bien el derecho a la seguridad personal es reconocido con un derecho exigible, el mismo ha sido matizado dentro del discurso de la seguridad colectiva que le impide a los ciudadanos portar armas. Por ello y atendiendo a la premisa democrática es necesario que el legislativo reafirme el derecho de la seguridad personal para no volver fútil el acuerdo que da paso a la sociedad civil, pues no se debe pasar por alto que el Estado como lo conocemos es una construcción social que puede ser transformada de acuerdo con las necesidades sociales coyunturales.

En este sentido, también es pertinente resaltar que dadas las condiciones modernas que componen el Estado como lo son el territorio y la población, surgen muchas necesidades alrededor de la seguridad que en su mayoría no pueden ser totalmente satisfechas por el Estado y es oportuno analizar nuevos mecanismos sociales que no hagan fútil la asociación entre individuos. Asimismo, entender los matices sobre el porte de armas es relevante para poder analizar de mejor forma las implicaciones de este debate en la seguridad personal.

### **Origen en el uso de armas**

Tal y como se señaló anteriormente la seguridad es una constante dentro de la humanidad, pues es la forma en que los hombres aseguran su supervivencia. En los periodos de formación de las comunidades primitivas, la especie humana estaba expuesta a las inclemencias de la naturaleza quedando constantemente en situaciones de indefensión. Con el tiempo, empezaron a emplear elementos como las piedras y la madera para crear herramientas para pescar y cazar. Así también, para elaborar armas (arcos, flechas, lanzas, garrotes) empleadas como protección contra los ataques constantes de animales salvajes y la amenaza de otros hombres (Engels. 1884. pág. 2).

Luego, con las comunidades organizadas y civilizadas, surgió la necesidad de fortalecer los lazos entre familias para lograr fortalecer una comunidad (hordas, clanes, etc.) y así poder protegerse los unos a los otros de maneras más efectiva y menos agobiante,



pues se empezaba a dar una distribución social del trabajo en donde se repartían funciones que permiten la consolidación de comunidades.

Posteriormente, al disfrutar de los beneficios de estar unidos en comunidades las asociaciones entre las mismas se hacían cada vez más relevantes, lo que resultó en lo que hoy conocemos como Estado, donde se adoptaron normas, acuerdos y pactos para la protección y demás (Engels. 1884. pág. 3) y con la construcción social y política del Estado, se les delegó a éstos la seguridad de sus asociados, y con ello se le dio la legitimidad suficiente para ejercer el uso de la fuerza en orden a cumplir con los fines sociales, políticos y económicos de su construcción.

De esta forma, la seguridad ha sido uno de los pilares en el desarrollo de la civilización que hoy conocemos. Pues, de estos acuerdos que buscaban asegurar la supervivencia entre individuos dieron paso al Estado en donde se le confería a éste el deber de disponer de los mecanismos necesarios para asegurar la supervivencia de cada individuo. Así, se le relegó al Estado el monopolio legítimo de la violencia.

Para esto, las armas jugaron un papel central, pues garantizaban la protección de los individuos. De hecho, para muchos doctrinantes “las guerras son expresión del proceso de construcción del Estado” (Melo Flórez. 2016) porque el Estado ejercía y ejerce la fuerza por las armas dentro de un territorio delimitado, lo que permite hacer público tanto a nivel interno como a nivel externo el poder que tiene para usar la fuerza para proteger un territorio y a una población específica, elementos que permitieron consolidar Estados legítimos. De esta forma, el ejercicio de garantizar la seguridad tuvo objetivos claros y definidos para atacar las amenazas provocadas por otros Estados en el contexto de las guerras mundiales y demás guerras.

Ahora bien, para entender un poco sobre la utilidad de las armas en la construcción de Estado y de sus instituciones es importante referirnos a la función de las armas y para esto es menester conocer el objetivo para el que vayan a emplearse. Pues, un arma de fuego es una herramienta que puede tener diversos usos, por ejemplo, puede tener un uso

deportivo, pero también de defensa siendo una herramienta estratégica-bélica, capaz de herir y ser mortal si no se utiliza adecuadamente.

En este sentido, las armas pueden ser ofensivas o defensivas, es decir, un uso defensivo es el que hace un militar para proteger al Estado en un contexto de guerra con otro Estado. Mientras que un uso ofensivo es el que ejerce un individuo que ataca a un objetivo/enemigo. Sin embargo, no es una función dicotómica y cerrada ya que su función depende del contexto en el que se esté utilizando. Por ejemplo, puede ser una herramienta para defenderse de una agresión o para agredir a otra persona; un sable puede servir no solo para atacar, sino también para defenderse de los golpes dados por un atacante, e incluso un escudo que es un arma defensiva por naturaleza, puede servir para golpear a un adversario, convirtiéndolo así en un arma ofensiva (Hernández y González, 2012).

Por ello, todas las armas de fuego poseen sistemas de seguridad, sin embargo, confiar ciegamente en estos seguros puede ser un error, pues pueden presentar fallas mecánicas si no se usan adecuadamente (Rendón, 2016, p.30). Con lo cual, es menester tener presente que las armas en general sólo contribuyen a la seguridad, pero en ningún caso abarcan todo el concepto de seguridad. Muchos de los accidentes con armas de fuego son producidos como consecuencia del 'factor humano'. El arma por sí sola no es más que un trozo de metal y madera, inerte. El efecto pernicioso o no del arma, ineludiblemente se deriva de la actuación del ser humano (Rendón, 2016, p.31).

Por esta razón es importante delimitar los campos de acción en los que puede ser accionada un arma, en orden a generar seguridad colectiva y también individual. Por esto, la función del Estado es primordial para diseñar y definir esos límites del uso de las armas. Así también, porque las armas revisten una importancia funcional importante en la construcción y legitimación de los Estados, pues tienen modalidades funcionales ofensivas y defensivas, marcadas por el contexto en el que sean usadas las mismas y que sirven para posicionar a un Estado en un nivel más general, tanto frente a otros Estados como a sus propios ciudadanos y por ello los Estados usan la violencia a través de las armas para posicionar su legitimidad.

## CAPÍTULO II: ESTUDIO DEL CASO COLOMBIANO

*“Colombianos, las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”  
(Francisco de Paula Santander. 1821)*

Tal y como se señaló anteriormente la seguridad tuvo objetivos claros y definidos para atacar las amenazas provocadas por otros Estados. Sin embargo, en los años noventa el enfoque de las amenazas dejó de ser claro y pasó de ser una amenaza identificada claramente, a múltiples amenazas difusas y confusas provocadas por el narcotráfico, las violaciones de derechos humanos, la guerra de guerrillas, el terrorismo, etc. Estas amenazas pudieron desarrollarse y hasta implementarse en ciertos lugares de Colombia de manera permanente. De hecho, de acuerdo con los investigadores Óscar Palma y Jochen Kleinschmidt, “Colombia ha tenido un problema histórico y es la falta de presencia del Estado en muchas regiones del país, y eso ha permitido que surjan unas figuras paralelas en la ilegalidad” (Abultaif. 2019) es así como en zonas como Guaviare y Putumayo hay una gran presencia de cultivos de coca, que el Estado Colombiano no ha podido erradicar. Esto aunado con el hecho de que acabar con la violencia paraestatal es un problema constante en tanto el ‘acto camaleónico’ (Kalyvas. 2010. pág.136) de los grupos paraestatales entre la población civil imposibilitan la identificación de los mismos para utilizar la fuerza legítima contra estos. Asimismo, las condiciones geográficas de Colombia han dificultado el acceso estatal a ciertas zonas geográficas. Por estas razones principalmente el Estado colombiano no ha podido asegurar a toda la población su seguridad.

Por esta razón, estas amenazas difusas hicieron y “hacen crecer una demanda de seguridad distinta a la que pueden brindar los Estados mismos” (Perret. 2009. pág. 53) de manera que el Estado no puede brindar los elementos suficientes para garantizar la seguridad de sus asociados y con ello no puede asegurar la supervivencia de sus asociados. Un claro ejemplo de esto es el caso colombiano, en donde a pesar de conformarse en 1810 como un Estado independiente, su débil presencia en todo el territorio nacional, la debilidad institucional, aunado con el fenómeno de la guerra de guerrillas y el narcotráfico, provocó

“la demanda de vigilancia privada en el país como alternativa para garantizar la seguridad individual y la de los bienes privados por parte de particulares” (Baracaldo. 2014. pág. 245). Por ello, se desarrollaron diversas normatividades que permitieron la seguridad privada. Por ejemplo, el Decreto 1667 de 1966 es decir, el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, señalaba “La Policía Nacional fomentará las organizaciones particulares de autodefensa y cooperación con el servicio de vigilancia y supervisará el desarrollo de sus actividades” (Subrayado por fuera del texto) (artículo 16).

Asimismo, el Decreto Ley 1355 de 1970 tenía un capítulo referente a la vigilancia privada en donde se establecía “La policía nacional fomentará y orientará las agrupaciones que los moradores organicen voluntariamente para la vigilancia y protección de su vecindad.”. De manera que antes de la asamblea constituyente en Colombia se promovía la seguridad privada en orden a salvaguardar la protección de los ciudadanos.

### **Base normativa después de la Asamblea Constituyente de 1991**

Posteriormente, con la Asamblea Nacional de 1991 se establecieron diversos postulados y premisas en la Constitución Política, que a continuación se analizarán en orden a estudiar el fundamento legal y constitucional que podrían circundar el uso de armas por parte de civiles en Colombia.

Así pues, en la Constitución se establecen como fines esenciales del Estado el de “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...] las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (artículo 2). En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos a los colombianos y promover acciones tendientes a buscar el amparo de aquellas personas que por su Estado de indefensión o por su condición socioeconómica, física o mental, requieran la atención a sus circunstancias de necesidad, con el fin lograr equilibrio entre iguales. Para ello, el Estado a

través de sus instituciones se encarga de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, así como sancionar el abuso o maltrato contra estos derechos.

De igual forma el artículo 5 presenta que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” y posteriormente la Corte Constitucional aterriza este concepto de derechos inalienables así:

que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. [...] La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable” (énfasis por parte del autor) (Sentencia T-571 de 1992)

De esta forma se evidencia cómo el Estado reconoce la libertad como un derecho inalienable de la persona, sin sujeción a otro valor. Sin embargo, aunque no se evidencia un reconocimiento expreso por el valor de la seguridad, el valor de la libertad como derecho le permite al ciudadano proteger su vida con libertad, ya que tanto la vida como la libertad son derechos inalienables y protegidos por la Constitución, de manera que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo sexto de la Constitución Política no habría una infracción a la constitución cuando de protección se refiere.

Siguiendo con el fundamento legal derivado de la Constitución de 1991, el artículo 22 señala que la paz es un derecho de obligatorio cumplimiento. De manera que el individuo que se ve perturbado en su paz puede reclamar la tutela de su derecho ante las respectivas autoridades. Incluso, el artículo 22A hace una mención específica a la prohibición del uso de armas por parte de grupos civiles organizados con fines ilegales. Con lo que una interpretación formalista permitiría concluir que la prohibición del uso de armas se predica específicamente de organizaciones civiles que hacen uso de las armas para fines ilegales. De manera que de este artículo no se puede inferir prima facie un mandato que impida a los civiles usar armas, pues lo que limita es el uso de las armas en grupos organizados y para fines ilegales, siendo la libertad de protección y el derecho a la seguridad un fin constitucional y legal.

Asimismo, el artículo 58 señala “Se garantiza la propiedad privada” esta declaración constitucional por parte del Estado le permite al ciudadano no solo reclamar la protección de su propiedad ante instancias judiciales competentes sino también proteger su propiedad y con ello su libertad de desarrollar su proyecto de vida en sociedad y sin miedo a que ‘otros’ afecten su propiedad. Esto, en línea con lo señalado por Locke respecto del goce de la propiedad privada como elemento fundamental para que el individuo decida ser parte de la sociedad civil.

Lo anterior, aunado con el artículo 89 que predica “la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”; se puede entender que el individuo tiene derecho a contar con los medios y canales adecuados para lograr la integridad del orden jurídico que protege su propiedad al igual que su vida y demás bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el artículo 216 de la Constitución Política quedó instituida la fuerza pública, que tiene como fin esencial el de garantizar y salvaguardar la vida de los colombianos y extranjeros residentes en todo el territorio nacional. Así como, proteger la integridad, honra y bienes de todo ciudadano. Sin embargo, el crecimiento poblacional en Colombia junto con factores económicos, culturales y sociales ha generado situaciones críticas de inseguridad. Estas situaciones han llegado a vulnerar múltiples bienes jurídicos en la población colombiana, entre ellos el bien jurídico a la vida. El cual, en la mayoría de los casos ha sido vulnerado por el uso ilegítimo de armas de fuego. Esto ha generado un desequilibrio en las relaciones entre ciudadanos pues ha dejado indefensas a poblaciones ante el uso ilegítimo de las armas por parte de particulares, lo que ha soslayado el derecho a la legítima defensa en condiciones que lo ameriten.

Asimismo, el artículo 216 establece que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” y si bien esto se ha entendido como el fundamento

por el cual se debe prestar el servicio militar, es menester resaltar que pueden haber interpretaciones más amplias que tenga en cuenta contextos particulares, especialmente, los contextos de las regiones golpeadas continuamente por la violencia a manos de grupos paraestatales que socavan las instituciones públicas y demás bienes jurídicos y en donde la presencia estatal aún es muy débil, lo que se traduce en una desprotección ampliamente conocida a los ciudadanos habitantes de dichos territorios. En este caso, habría que analizar la aplicación de este mandato constitucional como causal que justifique el uso de armas a manos de ciudadanos para defender las instituciones socavadas por grupos al margen de la ley y los bienes jurídicos protegidos como lo son la vida y la propiedad privada.

Así también, el artículo 223 señala “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. [...] Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”(énfasis por parte del autor) Con lo cual, se refuerza la idea de que el Estado es quien tiene el monopolio de la violencia y por ello está legitimado para reglamentar el uso, comercio de las armas de fuego y controlar su fabricación. Así como, instituir la creación y desarrollo de la Industria Militar, que es la encargada de fabricar y comercializar las armas, municiones, explosivos entre otras, entidad esta que depende del Ministerio de Defensa Nacional.

Sin embargo, esto no obsta para que permita y en esta medida establezca los respectivos controles para el uso de las armas por parte de civiles que cumplan con toda la normatividad pertinente para asegurar no solo un buen uso de las armas, sino también su protección y con ello sus derechos inalienables protegidos constitucionalmente.

De tal manera que el Estado continúa siendo el monopolio legítimo de la fuerza y en tanto lo es, es el competente para otorgar los permisos pertinentes para que los ciudadanos puedan portar armas. Con estos permisos el Estado no solo está asegurando la legitimidad del acuerdo político por el cual los asociados reconocen al Estado como monopolio

legítimo de la violencia, sino que también le permite al Estado asegurar que los permisos concedidos no sean sobre armas de guerra, las cuales son solo para uso exclusivo de la fuerza pública y aseguran el mantenimiento del monopolio legítimo de la fuerza. Sobre este punto la Corte Constitucional señaló:

De conformidad con lo que establece el artículo 2 superior, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Por lo tanto, garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas es un deber primordial del Estado. Ello no impide que bajo ciertas condiciones, y siempre bajo la vigilancia y control del Estado, la seguridad sea prestada por servicios de seguridad y vigilancia a cargo de particulares (sentencia C-995/04)

Con lo que queda claro que para efectos del Estado Social de Derecho colombiano si es posible que el mismo posibilite a sus ciudadanos a garantizar su seguridad, sin que esto implique que el Estado cede el monopolio de la fuerza, pues las herramientas a utilizar para este fin igual requieren del control del Estado.

De esta forma, se evidencia que a nivel constitucional se establecen y desarrollan derechos y premisas que permitirían la legalización del porte legal de armas en manos de civiles, conciliando de esta forma el valor de la seguridad individual con el de la seguridad colectiva al mismo tiempo que asegura la libertad de los ciudadanos para defenderse de amenazas contra su vida, su integridad y su propiedad privada.

### **Análisis de las Leyes y Decretos que permitieron el desarrollo de la seguridad privada**

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis constitucional se pasará ahora a la revisión de las leyes que posterior a la asamblea constituyente permitieron el desarrollo y materialización de la seguridad privada. Pues aunque el Estado tiene el monopolio de las armas, esto no obsta para que se permita el porte y tenencia de armas por parte de particulares, y por ello se establecieron parámetros legales obligando a las personas a cumplir con determinados requisitos para adquirir legalmente un arma, so pena de las sanciones contempladas en el Código Penal Colombiano, más específicamente, el artículo 201 en la Ley 100 de 1980 y actualmente en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, que



busca controlar la actividad ilegal y sancionar el porte ilegal de armas, así como reducir los índices de criminalidad y accidentes por armas de fuego.

### **Ley 61 de 1993**

Así pues, después de 1991 se expidieron normas como la Ley 61 de 1993, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para pronunciarse sobre siguientes puntos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.
- d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.
- e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.
- f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;
- g) Establecer el régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.
- h) Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;
- i) Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;
- j) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y

empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada. (L. 61, art. 1, 1993).

De manera que esta Ley le permitió al presidente regular mediante Decretos los concerniente al uso, porte y tenencia de armas, que se materializaron en los Decretos que se estudiarán más adelante.

### **Ley 62 de 1993**

La Ley 62 de 1993 creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyas funciones de acuerdo con el Decreto Ley 2453 de 1993, estaban dirigidos a “ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada”(artículo 2) garantizando que “el ejercicio de la vigilancia, y la seguridad privada, y las personas a ella vinculadas, contribuyan realmente a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal, desalentando la acción de los criminales en colaboración con las autoridades de la República”(numeral 5. artículo 2).

De modo que se contempla el ejercicio de la seguridad privada como una colaboración de las autoridades correspondientes, es decir, de la policía nacional, en orden a desalentar la acción criminal. Esta misma premisa se mantuvo con el Decreto 2355 de 2006 que derogó el Decreto Ley 2453 de 1993, toda vez que el artículo 24 señala “entiéndase, por vigilancia y seguridad privada toda actividad que desarrollen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en beneficio propio o de terceros, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual y a la vigencia de un orden justo, en lo relacionado con la vida, la honra y los bienes propios o de terceros.”(Subrayado por fuera del texto). De manera que en orden a asegurar la seguridad personal que posee cada individuo desde el estado de naturaleza, el Estado colombiano

permite que las personas naturales o jurídicas desarrollen actividades tendientes a prevenir o detener perturbaciones a su seguridad y tranquilidad.

### **Decreto 2535 de 1993**

La Constitución Política de 1991 a la luz del artículo 223, autoriza al Gobierno Nacional para la expedición de permisos para la tenencia y porte de armas, de conformidad con los principios y procedimientos que la norma señala. En este sentido, el Decreto 2535 de 1993 cumple con los lineamientos del artículo 223 de la Carta Magna, ya que fundamenta las reglas sobre armas, municiones y explosivos, con el fin de establecer los requisitos para la expedición, ratificación y suspensión de permisos para porte y tenencia de armas. Así como la existencia de los motivos por los cuales las autoridades deberán proceder con la incautación de armas y los posibles gravámenes de multas, sanciones y el posterior decomiso si hubiese lugar a ello.

Por esto, este decreto reviste gran importancia ya que regula los requisitos para la tenencia y el porte de armas. Los cuales, son autorizados “[...] con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas”. (art.20). Para lo cual, de manera excepcional los particulares podrán “poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente” (artículo 3) en este sentido, el decreto señala qué tipo de armas son de uso privativo de la Fuerza Pública y cuales son de uso civil. Entre estas últimas, se encuentran las armas de defensa personal, deportivas y de colección.

Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2535 de 1993, señala los tipos de armas que con permiso del Gobierno pueden poseer o portar los particulares, estos se clasifican en:

- a. Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa de la integridad física del portante como las armas de corto alcance, entre ellas el revólver, pistolas, carabinas y escopetas, cuya longitud del cañón no sea mayor a 22 pulgadas.

- b. Armas deportivas; Son aquellas armas de fuego que cumplen a cabalidad con las exigencias de la norma, se resaltan en este tipo de armas las pistolas, revólveres para prueba de tiro libre, también se encuentran las armas cortas no automáticas, las cuales se utilizan para tiros prácticos. De igual manera, los revólveres y pistolas con un calibre menor a 38 pulgadas, y las escopetas cuya longitud del cañón no supere las 22 pulgadas. También se utilizan en este campo, las carabinas, rifles y fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.
- c. Armas de Colección; Se entiende por este tipo de armas, aquellas que tienen características especiales, las cuales normalmente se emplean para exhibición en lo público o privado.

De igual forma establecen diversos permisos, entre los que se encuentran, el permiso de tenencia, es decir “Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble[.]” (artículo 16). Por otro lado, el permiso para porte, tiene una vigencia de 3 años para permisos de porte de armas de defensa personal y 1 año para el porte de armas de uso restringido, autoriza al titular a llevar consigo un arma y el permiso especial que se otorga para la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Con lo cual y en tanto es de uso excepcional por parte de particulares los artículos 33 y 34 señalan los requisitos que el particular deberá acreditar para que la autoridad competente conceda el permiso solicitado. Algunos de esos requisitos son:

Para personas naturales:

- Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas.

Para personas jurídicas:

- Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;
- Certificado de existencia y representación legal;
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. (Artículo 33)

Igualmente señala la norma, que la persona que solicite ante la autoridad competente el debido permiso debe justificar la necesidad de tener un arma en un sitio determinado, ya sea por razones de investidura, laboral, comercial o por amenazas debidamente comprobadas, que estén afectando su tranquilidad o su integridad física (artículo 34).

De modo que este Decreto contempla el uso de armas en contextos relacionados con la seguridad ciudadana ordinaria, es decir, no relacionada con actividades propias del conflicto armado y reguladas por el derecho internacional humanitario. En este contexto, se está ante situaciones que amenazan la libertad y seguridad de los asociados, que tal como se evidenció en la introducción del presente proyecto, son dos valores básicos que sustentan la sociedad civil o el Estado. Por ello es importante que con base a estos valores se garantice el derecho de los ciudadanos a defender su supervivencia frente a amenazas difusas que no pueden ser controladas o solventadas por el Estado. Asimismo, se evidencia la variedad de requisitos que requiere el Estado para conceder o no el permiso, con total discrecionalidad.

### **Decreto 356 de 1994**

El Decreto Ley 356 de 1994 permitió la vigilancia y seguridad privada de manera independiente de la Policía Nacional, pero controlado por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien era la encargada de otorgar o no la respectiva licencia o credencial de funcionamiento y también de “ejercer el control inspección y vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada” (artículo 7).

De este modo, el capítulo VI señala el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada que tiene por objeto “proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad”(artículo 42), para lo cual “podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con o sin armas y limitada al área de operación autorizada para el servicio”(artículo 46) Con lo que se evidencia el permiso legítimo que brinda el Estado a los ciudadanos para protegerse de amenazas en el ámbito privado, bajo su supervisión y autorización.

Es pertinente aclarar que el objetivo de la vigilancia y seguridad privada es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades (artículo 73)

De manera que esta actividad por parte de civiles no puede intervenir con las competencias de la fuerza pública, pero en todo caso si permiten que el individuo pueda defender su tranquilidad, su vida y sus bienes de perturbaciones de las amenazas difusas que pueden afectar.

Posteriormente en el Decreto 19 de 2012, Ley 1119 de 2006 y 2106 de 2019, se establecieron trámites de actualización de la licencia de funcionamiento o de los registros de armas de fuego ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA y otras disposiciones que continuaron brindando la posibilidad a los ciudadanos de solicitar permisos para la tenencia y porte de armas en orden a proteger su vida y demás bienes jurídicos de amenazas.

## **Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la providencia No. T-224/14 ha clarificado el concepto de seguridad personal de la siguiente manera:

La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas (CCT-224/14).

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional también recuerda las obligaciones constitucionales que tiene el Estado frente a los connacionales:

El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos (C.C. T-224/14).

Con base en los anteriores pronunciamientos de la honorable Corte, se puede afirmar que la seguridad personal, es considerada como un derecho fundamental, y el Estado debe brindar protección a todos los ciudadanos residentes en Colombia, preservar su vida e integridad, y velar por su seguridad personal, más aún para aquellas personas que tienen una amenaza latente por sus condiciones políticas, sociales y laborales.

Un claro ejemplo, de esta protección a la seguridad personal es la figura de la legítima defensa contemplada en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 al tenor del artículo 32° que instituye la ausencia de responsabilidad y no habrá lugar a responsabilidad penal en las siguientes circunstancias:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúa con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
6. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
7. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
8. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.  
El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
9. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
10. Se obre impulsado por miedo insuperable.
11. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.
12. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitaron un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho



privilegiado.

13. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.
14. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminución (L. 599, art. 32, 2000).

### **Caso del médico en Colombia – Justificación del uso de armas como legítima defensa**

En Colombia, se da un suceso muy controversial objeto de debate social y jurídico en relación a un Médico de 44 años de edad, que le ocasionó la muerte en legítima defensa a tres delincuentes que le pretendían asaltar. (Semana, 2020). Los hechos se dieron el día 30 de enero del 2020 en la ciudad de Bogotá sobre un puente peatonal ubicado en la carrera 9 con calle 121, en horas de la noche, tres delincuentes con cuchillo y revólver en mano, intentaron asaltar al Galeno causándole heridas de cuchillo y este desenfunda su arma de fuego legal calibre 9 milímetros y abre fuego en contra de los asaltantes. (Semana, 2020) Posteriormente, el Médico un poco aturdido y herido en su cuerpo por lo sucedido, se contacta con su abogado de confianza, se entrega a las autoridades de manera voluntaria quedando a disposición de la Fiscalía General de la Nación. (Semana, 2020)

Con este acontecimiento surgió el debate social, que si el proceder del Médico en causar la muerte de tres asaltantes es objeto de aceptación y considerarlo como un “Héroe” o de rechazo de la misma sociedad porque al parecer el Galeno "tomó la justicia a mano propia"; y en el ámbito jurídico se discutió si la acción fue en legítima defensa o fue un acto desproporcionado que no se ajustó al ordenamiento jurídico interno colombiano. (Kienyke, 2020)

Al debate jurídico entraron abogados penalistas, quienes explicaron sobre la legítima defensa, sustentando dicha teoría en las causales de ausencia de responsabilidad penal establecidas en el Artículo 32 del Código Penal y lo refieren como el derecho que tienen todos los ciudadanos para proteger su vida, integridad y bienes propios o

ajenos. (Kienyke, 2020). El caso del médico culminó al acogerse el Juzgado 56 Penal Circuito de Bogotá a la solicitud de preclusión de la investigación adelantada por la Fiscalía, por la muerte de los tres asaltantes, el cual se dio a favor del médico involucrado al considerar que este actuó en legítima defensa. Cabe señalar que frente a la decisión no se interpuso ningún recurso. (Kienyke, 2020). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que para que exista la ausencia de responsabilidad penal, esta debe ser proporcional y ante una agresión injusta, así mismo, la legítima defensa debe ser ante una agresión que sea injusta y no provocada. (Kienyke, 2020)

Con base en lo anterior, se materializa la Legítima Defensa cuando una persona actúa en defensa propia para proteger su vida, integridad física, dignidad y sus bienes, ante un imprevisto en condiciones de peligro, y cuando el Estado a través de sus entes de control como la Policía, no logren auxiliar a la persona de manera inmediata. Sin embargo, es fundamental resaltar que, el individuo no puede bajo ninguna condición pasar de ser agredido a ser el agresor, porque legítimamente la defensa se admite solo, para defenderse y no para agredir; ya que, ante cualquier situación contraria, el ciudadano debe probar que no causó la agresión a la persona.

Frente a este caso, se predica la justificación del uso del porte de armas como medio preservación al derecho fundamental a la vida, teniendo en cuenta al no portar en su momento el arma de fuego, el medico podía perder la vida ante el citado acontecimiento.

Casos como este, entre otro, más se itera justificación la no restricción del porte de armas en Colombia como un derecho a la seguridad de toda persona en un Estado Social de Derecho, donde la vida y la dignidad humana son derechos fundamentales que prevalecen.

### **Normas que suspendieron los permisos para el porte de armas**

#### **Decreto 2515 de 2015**

Con base en las facultades establecidas en el artículo 189 superior, en relación con su poder de dirigir a la fuerza Pública y para conservar el orden público y restablecerlo en todo el territorio, Presidente de la República decreta suspender de manera “general los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 24 de diciembre de 2015 hasta 31 de enero de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas por razones de urgencia o seguridad de los titulares”.

En este punto cabe resaltar que como se mostró anteriormente en Colombia hay tres clases de permisos, que son: porte, tenencia y espacial. De manera que lo que se suspende en este decreto son los permisos específicos de porte. Con lo cual, si el individuo tiene un arma en su casa, o en un inmueble determinado, sí puede hacerlo, pues este permiso no se vería afectado por este decreto.

La suspensión de los permisos general de porte de armas continuaron siendo prorrogados anualmente por los decretos: 0155 de 2016 (del 1 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2016), 2208 de 2016 (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2017), 2268 de 2017 (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018), 2362 de 2018 (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019), 2409 de 2019 (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020) y 1808 de 2020 (1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021).

### **Directiva No.06 de 2019**

Esta Directiva del Ministerio de Defensa tiene como finalidad brindar las directrices para que las autoridades militares expidan autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que correspondan. De esta forma, se exceptúa la medida de suspensión cuando el permiso de porte se encuentre excedido por:

- a. La Fiscalía General de la Nación
- b. La Contraloría General de la República
- c. Procuraduría General de la nacional

- d. el INPEC
- e. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior
- f. La Dirección Nacional de Inteligencia
- g. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial
- h. las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, Departamentos de Seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados
- i. las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el departamento aéreo del comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

De esta forma se exceptúan algunos permisos de la suspensión del permiso de porte, pero en igual sentido se insta a las autoridades militares a cumplir con los mandatos de suspensión de los permisos que no entren dentro de esta excepción y más aún con la incautación de armas que no tienen autorización.

### **Análisis de la base normativa de estos Decretos**

Para comenzar este análisis es pertinente señalar que el sustento normativo de los Decretos 0155 de 2016, 2208 de 2016 y, 2268 de 2017; es el mismo con la única modificación de las fechas de vigencia antes mencionadas.

Así pues, el Presidente ordena suspender los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, con base en las facultades señaladas en el artículo 189 superior, más específicamente, en la facultad de “dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”(artículo 3) y de “Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”(artículo 4); junto con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que trata de la posibilidad de que El Jefe del

Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea “suspendan de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales”(artículo 41).

Asimismo, como argumento de autoridad se resalta la sentencia C-867 de 2010 de la Corte Constitucional, que ratifica la facultad del presidente como comandantes supremos de las fuerzas armadas para suspender los permisos de tenencias, porte de armas o los especiales. De manera que como lo establece la constitución y la guardiana de la misma el Presidente sí tenía la facultad de suspender los permisos de porte de armas.

Ahora bien, en estos Decretos se establece como propósito el de “mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas”. De manera que como se analizó en la introducción, en este apartado se esclarece la manera en la que se da prevalencia a la seguridad colectiva como un argumento para suspender los permisos de porte de armas.

Si bien *prima facie* parece un acto democrático que salvaguarda la seguridad colectiva, al ahondar en el análisis es posible confirmar que tal y como lo señala Hobbes la seguridad individual es socavada por la seguridad colectiva. En este punto es clave recordar que el permiso de porte de armas no se concede a cualquier individuo, sino a individuos que hayan justificado la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal señalando ante el ente administrativo correspondiente los argumentos por los cuales se encuentra en peligro inminente ante amenazas difusas. En este mismo sentido, es pertinente señalar que este permiso en particular permite el desarrollo de la seguridad privada que tiene como fin el de “disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes

de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades(artículo 73. Decreto 356 de 1994).

De manera que contrario al propósito perseguido en el Decreto lo que se está generando es una desprotección de la seguridad individual de las personas que obtuvieron su permiso al demostrar que necesitaban portar un arma para su defensa personal y para así salvaguardar sus vidas. Por esta razón, estos Decretos materializan la cita de Constant ya que se está inmolando la seguridad individual que requieren de protección que el Estado muchas veces no puede brindar por múltiples motivos, siendo el principal, la imposibilidad del Estado de proveer seguridad garantizada a cada asociado todo el tiempo y a cada momento, para sacrificarlo por la seguridad colectiva de la que no se muestra evidencia clara que permita concluir que con esta suspensión hay un beneficio claro y directo a la tranquilidad de la sociedad.

Ahora bien, al analizar los Decretos 2268 de 2017, 2362 de 2018, 2409 de 2019 y 1808 de 2020, es notorio que, si bien tienen el mismo efecto jurídico de suspensión de los permisos de porte de armas, tiene una fundamentación jurídica un poco diferente que vale la pena analizar. Esta es el sustento en la sentencia C-296 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, la cual

Así pues, en esta sentencia la Corte Constitucional señala ante la pretensión de la demandante, según la cual “la incapacidad del Estado para defender a todas las personas en Colombia justifica el traslado de las armas a la sociedad civil con el fin de que sus miembros asuman por sí mismos la función de defensa y protección. El razonamiento del actor se funda en un supuesto inaceptable, esto es, que el Estado delegue una de las funciones que determinan su propia naturaleza. El Estado no puede renunciar a la prerrogativa de ejercer la coacción, en este caso legítima” (Sentencia C-296 de 1995). Con lo cual, es evidente desde la introducción de este proyecto que el Estado debe tener el monopolio de la fuerza, pues ese es el fin principal por el cual los asociados renuncian a

parte de su libertad para poder tener un proyecto de vida, sin la incertidumbre propia del Estado de naturaleza.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-995 de 2004, si bien las autoridades colombianas tienen función primordial la protección de las personas y por ello el monopolio legítimo de la fuerza “ello no impide que, bajo ciertas condiciones, y siempre bajo la vigilancia y control del Estado, la seguridad sea prestada por servicios de seguridad y vigilancia a cargo de particulares” (sentencia C-995/04). En esta línea, la Ley 62 de 1993, el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 356 de 1994, empoderar y legitimaba al Estado para que fuera este a través de sus entidades públicas las que autorizan a los particulares a prestar servicios de seguridad y vigilancia privada de acuerdo con estándares legales específicos que deben cumplir so pena de pagar multas pecuniarias e incurrir en el delito consagrado en el artículo 365 del Código penal colombiano.

De manera que, si bien en dicha ocasión la pretensión de la demandante solicitaba un traslado del monopolio de la fuerza a los ciudadanos, lo que se pretende con la Ley 62 de 1993, el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 356 de 1994 es que el Estado siga conservando el monopolio legítimo de la violencia, pues sin esta premisa sería fútil el acuerdo social que da vida al Estado. Lo que se pretende y busca es que los individuos que se encuentran amenazados en su vida y seguridad y todo lo que ello implica, después de solicitar y justificar los permisos para porte o tenencia ante las respectivas autoridades puedan desarrollar su derecho a la seguridad personal.

Pues, pensar en que el Estado es universal y puede cuidar en todo momento a sus ciudadanos es una utopía, pues el Estado moderno conformado por miles y miles de habitantes y un amplio territorio limitan la capacidad del Estado para proteger a cada ciudadano, ni tendría el deber de hacerlo pues eso cortaría otros derechos como la intimidad y la libertad. Así pues, es necesario volver al debate sobre el uso de armas de fuego por los asociados y hacer énfasis en las particularidades de las sociedades modernas, que generan un reto inconmensurable para el Estado de proteger a sus ciudadanos. Asimismo, traer a colación el derecho a la defensa personal. Teniendo en cuenta lo anterior es evidente la

poca posibilidad que hay de una respuesta efectiva estatal frente a la seguridad y defensa de los ciudadanos. Por ejemplo, en el caso colombiano hace más de cincuenta años hay una constante amenaza a los ciudadanos por parte de las fuerzas al margen de la ley, bacrim y narcotráfico.

Por otro lado, la Corte Constitucional en dicha sentencia menciona “según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales” y si bien las estadísticas de homicidios por causa de armas es uno de los argumentos para apoyar la suspensión del permiso de porte de armas, no hay que ignorar el contexto colombiano en las regiones periféricas, tradicionalmente con una presencia débil del Estado.

En este sentido, y tal como lo señala la Fiscalía General de la Nación “pese a que la relación entre la disponibilidad de armas y los homicidios ha sido abordada en diversos estudios, no existe evidencia contundente respecto de la dirección de causalidad entre estas variables” (Martínez. (s.f). Pág. 6) De manera que, si bien hay una relación causal, aún no hay datos y con ello evidencia contundente que permita concluir que el permiso de porte de armas aprobado por autoridad competente bajo la sombra del Estado, sea una variable dependiente en el aumento de homicidios por estas armas. Con ‘estas’ armas se hace referencia a las armas con permiso de ser portadas. Ya que no hay que ignorar la disponibilidad de armas ilegales que engrosan estas tasas y sobre las que el Estado aún no tiene ningún control. Por ejemplo, al analizar los datos del número de homicidios entre los años 2016 en adelante no se evidencia un cambio sustancial en la disminución de las tasas, tal y como se evidencia a continuación:

Tabla 1

<b>Año</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b># Homicidios</b>	12.572	11.585	11.532	11.373	12.095	11.880	12.016



<b>Homicidios armas</b>	9.137	8.293	8.072	8.143	8.694	8.626	9.107
<b># Portes de arma</b>	400.000	407.421	6.827	6.900	7.000	8.000	8.100
<b>Tipo de porte</b>	Porte normal	Porte normal	Port. especial	Port. especial	Port. Especial	Port. especial	Port. especial
<b>Por 100.000 Hab.</b>	28	26,05	25,04	24,08	25,09	25,05	No registra

Fuente: Herrera, W. (2020). *Cifras seguridad y defensa* [Tabulación de datos]

Así pues, tal y como lo registra la información publicada por Medicina legal y consolidada por el respetado William Herrera, es posible corroborar que en el 2015 cuando no se había suspendido el porte los homicidios provocados por arma fueron 8.293 y en el 2016, luego de la suspensión general de los permisos de porte de armas, los homicidios fueron 8.072. De manera que hubo una reducción del 2,66% en los homicidios ocasionados por armas, pero el número total de homicidios sólo se redujo en un 0,5%. Por otro lado, en el 2017 la reducción en los homicidios provocados por armas fue del 1,8% respecto del 2015 y la reducción de los homicidios a nivel general fue de 1,82%. Sin embargo, en el 2018 hubo un aumento del 4,83% en los homicidios provocados por armas y un aumento general de los homicidios en un 4,4%, en relación con los homicidios del 2015. De igual manera, en el 2019 hubo un aumento de homicidios provocados por armas de un 4% y un aumento general de homicidios en un 2,54%, respecto del 2015. Finalmente, en el 2020, respecto del 2015 hubo un aumento vasto de los homicidios provocados por arma en un 9,8% y un aumento general de los homicidios en un 3,7%. Lo anterior se condensa en la siguiente tabla:

Tabla 2

	porcentaje de homicidios provocados por armas respecto del 2015	porcentaje de homicidios generales por armas respecto del 2015
2016	-2,66 %	-0,5%

2017	-1,8%	-1,8%
2018	4,8%	4,4%
2019	4%	2,54%
2020	9,8%	3,7%

Fuente: *elaboración propia*

Con lo cual, se evidencia que los homicidios provocados por armas de fuego no tuvieron una disminución significativa a partir de los decretos que ordenaban la suspensión del porte de armas. De manera que al analizar los datos es posible tener indicios que la violencia generada por las armas no necesariamente proviene de las armas que cuentan con permiso de porte, sino que hay una gran cantidad de armas hechizas, no reportadas, usadas por bandas criminales que continúan engrosando las tasas de violencia en Colombia. Con lo cual, contrario a lo que se esperaba, estas medidas beneficiaron al sector delincencial, ya que, la violencia y criminalidad ascendieron tal y como se evidencia en la tabla 2. Pues, los ciudadanos quedaron expuestos, impotentes y sin ninguna protección para defender su vida ante los delincuentes. Los cuales, en la mayoría de casos no son judicializados de manera eficaz. De tal forma, que de acuerdo con el Índice Global de Impunidad Colombia 2019 Colombia es el quinto país de América Latina con mayor impunidad sólo detrás de Venezuela, México, Perú y Brasil, y el octavo de 59 países a nivel internacional (Redacción Pares. 2019).

Por otro lado, esta medida ha tenido otro efecto según el cual los líderes comunales, dirigentes sociales, comerciantes, ganaderos y microempresarios se han servido de otros permisos, como el permiso especial o la excepción contemplada en la directriz No. 030 de 2019 para proteger su vida e integridad, “amparándose en su actividad económica y social para justificar la necesidad de portar arma como garantía de defensa personal” (Reinoso y Méndez, 2019).

De manera que, si bien los datos y las estadísticas son un insumo fundamental para tomar decisiones que afecten a la sociedad, también es posible consultarlos luego de tomada la decisión para ver sus efectos. En el caso concreto, frente a la suspensión de los permisos de porte es posible evidenciar que los fines perseguidos de tranquilidad y

restablecimiento del orden público, no fueron alcanzados por las medidas tomadas. De manera que es importante reevaluar la evidencia presentada por los datos para tomar mejores medidas en orden a asegurar la seguridad colectiva, sin sacrificar la seguridad individual de los asociados.

Ahora bien, el contrato social asegura que el Estado es el llamado a proteger a sus ciudadanos. Sin embargo, este deber no siempre puede ser cumplido por parte del Estado. No obstante, esto no puede significar que el ciudadano tiene que quedar en una situación de indefensión, pues el derecho a la vida y a la integridad son constitucionales y además puerta de todos los demás derechos, pues sin vida no es posible disfrutar de otros derechos. Por ello, la prohibición de portar armas a los ciudadanos que son objeto constante de hurtos y homicidios por su trabajo o por sus ingresos, viola sus derechos y también el pacto social que legitima al Estado.

Por otro lado, continuar con esta medida prohibicionista permite indirectamente que el sector delincriminal se refuerce con la compra y tenencia de armas en el mercado negro y los ciudadanos ajenos a este mercado no puedan acceder a herramientas que puedan usar para defenderse. Esto vulnera lo señalado en el literal a y b del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho a la integridad física y una vida libre de violencia.

En Colombia, luego de transcurridos los tres últimos años de vigencia de la medida, la delincuencia se mantiene y se ha fortalecido a tal punto que en los años 2020 es donde más muertes a líderes sociales y a comerciantes se han presentado. En este sentido, el diario El Espectador señala que en “2021 han asesinado a un líder social cada dos días” (Redacción Judicial. 2021) esta cifra es bastante preocupante, porque evidencia la falta de capacidad estatal para salvaguardar el derecho a la vida, integridad y protección que tiene cada ciudadano colombiano. Asimismo, muestra cómo los delincuentes siguen teniendo y portando armas de fuego con las que cometen crímenes contra ciudadanos civiles y contra miembros de la policía nacional.

Por otro lado, esta medida ignora por completo que los que tenían los permisos era porque habían cumplido con:

**Para el permiso de tenencia:** “(i) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado; (ii) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar; (iii) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas; (iv) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas (...); y (v) la persona deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente”.

**Para el permiso de porte:** Además de los contemplados para el permiso de tenencia, la persona debe: “(i) Si solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal; (ii) Si solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido (art. 7 del decreto), el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.(Decreto 2535 de 1993)

De manera que desconoció por completo las condiciones de inseguridad que circundan aquellos que tenían la autorización legal de portar armas. Lo cual, si se piensa desde la periferia, es decir, los lugares en donde la presencia del Estado es débil, fueron los más afectados por la imposibilidad del Estado de garantizar mínimos de seguridad y por ser los más expuestos a los grupos armados al margen de la Ley, así como a Bacrim y el narcotráfico, a tal punto se incrementaron los hechos de violencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó “su más profunda preocupación por el incremento de hechos de violencia en territorios caracterizados por la presencia de grupos armados ilícitos y una limitada presencia del Estado”(OEA. 2020). De modo que el objetivo de salvaguardar la seguridad de las personas, obedeció a una concepción de seguridad colectiva que sacrificó la vida y seguridad de individuos concretos.

Es por esto, que es pertinente y necesario analizar los datos por sobre las opiniones subjetivas y garantizar derechos fundamentales a los civiles en general. Con esto, cabe aclarar que la legalización de armas no se traduce en la regulación de su tenencia, al contrario, es necesaria su regulación para garantizar un uso defensivo y adecuado en la sociedad.

## **Desafíos de la falta de una regulación fuerte**

Ahora bien, el problema no solo se reduce en un decreto ineficaz para lograr la tranquilidad y el orden público. Pues, el principal problema radica en la precariedad de las políticas públicas de seguridad que permitan proteger los derechos individuales de los ciudadanos, así como defender legítimamente su vida e integridad y de esta forma garantizar la seguridad del País. Por ejemplo, uno de los aspectos con mayor énfasis en las recomendaciones es en la trazabilidad del uso de las armas autorizadas, ya que al ser letales tienen la capacidad de lograr múltiples fines. De manera que, si bien los procedimientos para solicitar y tener los permisos son exigentes y rigurosos, luego de obtenido el permiso aún no hay un sistema que permita asegurar que, en el caso de la tenencia, el arma solo se encuentre en el inmueble determinado en la autorización o en el caso de los permisos de porte, que el arma la use quien solicitó la autorización. Con lo que hay un vacío normativo y pragmático que permite generar datos en orden a evaluar la efectividad de las políticas públicas alrededor de este tema.

Otro ejemplo, es el de los desafíos que suponen las armas no letales que se importan a Colombia y posteriormente son transformadas en armas hechizas, evidentemente no autorizadas por las respectivas autoridades que legitimen su uso para situaciones de protección frente a las amenazas difusas. De manera que es relevante evaluar que en vez de restringir el porte de armas a individuos que requieran proteger su vida de amenazas difusas, se fortalezca el control que el Estado tiene sobre las armas y sobre el incautamiento de armas letales no registradas ni autorizadas que son usadas para fines delictivos. Así como sobre “las armas no letales que abren la posibilidad de su ingreso legal, pero que luego de ingresadas al país sufran un proceso de transformación que las convierte en armas hechizas, engrasando las tasas de delitos” (Fundación ideas para la paz & Suarez. s.f).

En este sentido, es importante resaltar el ‘desafío de las armas no traumáticas’ las cuales son instrumentos que pueden fungir como armas letales, pero que en las definiciones legales no encajan con la definición establecida en la Ley. Razón por la que no son aplicables las sanciones, los permisos y en general las estipulaciones legales que circundan el tema de armas en Colombia. Con lo que si se tiene en cuenta el artículo sexto de la

Constitución Política referente a que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, entonces se estaría en un vacío legal que no solo permitirá que particulares posean, porten y usen armas no letales, que pueden causar daños tal y como lo haría un arma letal, sino que también despojan al Estado de su deber de brindar o no brindar las autorizaciones pertinentes para portar, poseer y usar armas no letales.

Tal y como se ha expuesto estos desafíos que tiene el Estado no deberían ser soportados por los ciudadanos que, por sus actividades económicas o sociales, tal como los líderes sociales, se exponen a amenazas difusas provocadas por el difícil contexto colombiano en temas de seguridad frente a las redes de narcotráfico, bacrim y grupos guerrilleros. De esta forma, el análisis de los datos y un mejor desarrollo a los desafíos presentados, permiten que los ciudadanos dejen de soportar la carga de la ineficiencia estatal para posteriormente tener la garantía de sus derechos inalienables y constitucionales.

### **Análisis del Proyecto de Ley Número 405 de 2021 Senado**

El proyecto que se presentó en el Congreso Nacional para la primera legislatura del 2021 tiene por objeto fortalecer el monopolio del Estado sobre las armas y regular el porte y la tenencia de armas de uso civil en Colombia, en desarrollo del artículo 223 de la Constitución Política. En este sentido, señala de manera explícita que el Gobierno nacional puede suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, siempre que se cumplan los supuestos de los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. De manera que rectifica lo señalado por la Corte Constitucional en donde el presidente como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República puede ordenar suspender los permisos de porte y tenencia de armas, tal como se evidencia a continuación

El Presidente de la República es, en virtud del artículo 189 numeral 3° de la Constitución, el encargado de dirigir *la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República*. Y, dado que la fuerza pública está conformada *en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional*, se deduce que Presidente de la República es *comandante supremo*

también de las autoridades militares que definen, de conformidad con el Decreto ley 2535 de 1993. (itálicas por parte del autor) (Sentencia C-867 de 2010)

Asimismo, condiciona la suspensión a los dos contextos de los Estados de Excepción, a saber, el Estado de Guerra Exterior y el Estado de Conmoción Interior.

Por otro lado, aumenta a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes las multas de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1119 de 2006, y también adiciona una sanción que le impide a los condenados por delitos que involucren el uso indebido de las armas, el porte ni la tenencia de armas por el doble del tiempo al que fueron condenados.

Finalmente, señala términos de 90 y 30 días calendarios para que las autoridades encargadas expidan los permisos, a partir del pago de los derechos de adquisición del código de Atención Ciudadana Electrónica o ACE.

Con esta regulación, los ponentes señalan que lo que se pretende es fortalecer el monopolio del Estado sobre las armas y regular el porte y la tenencia de armas de uso civil en Colombia, “endureciendo las sanciones existentes, creando incentivos para el registro de armas, generando una más completa base de datos y fijando plazos para la expedición de salvoconductos por parte de las autoridades competentes”. Así como, brindar efectividad a la garantía de derechos que se pueden ver amenazados ante una amenaza inminente, que se relaciona con el derecho a la legítima defensa.

Esto no se traduce inmediatamente en un acceso y un derecho libre a las armas, por el contrario, exalta la facultad del Estado para que de manera excepcional y teniendo en cuenta las condiciones específicas y estrictas que deben cumplir los ciudadanos que quieran acceder a un permiso de porte o tenencia, se concedan las respectivas autorizaciones. De manera que, contrario a sacrificar ideales colectivos poco materializables a nivel individual, lo que permiten los trámites transparentes y claros, que propone el proyecto de Ley, es la protección de intereses individuales. Los cuales dejan de verse vulnerados por fallas administrativas

Por otro lado, este proyecto de Ley no se pronuncia frente a las armas hechizas y sobre la trazabilidad de las armas y las personas que tienen permiso de tenencia o de porte.

Con lo cual, no se evidencia una voluntad estatal de entender y actuar sobre los desafíos actuales en orden de generar las condiciones adecuadas para que los ciudadanos puedan acceder a la garantía del derecho a la seguridad, así como a los derechos que se derivan de la estabilidad de su seguridad.



### **CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARADO DEL PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA**

*“Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se podrá restringir el derecho que tiene el Pueblo a poseer y portar armas.” Segunda Enmienda a la Constitución de Estados Unidos*

Un referente internacional por excelencia en el tema de las armas son los Estados Unidos de América y su análisis en este caso es relevante por dos razones, la primera para analizar la forma en la que la construcción misma del Estado y sus reglas, permiten el porte de armas bajo la segunda enmienda constitucional y en este sentido, permite examinar la manera en la que se pondera el discurso que circunda este derecho frente a otros derechos. De manera que es pertinente evidenciar la forma en la que el monopolio legítimo de la violencia no riñe con el hecho de que civiles sean autorizados a utilizar armas. Segundo, porque el caso estadounidense es uno de los mayores referentes en los debates sobre legalización del porte de armas, pues del análisis del caso estadounidense son inferidas múltiples conclusiones que de manera simple se asimilan al caso colombiano para asegurar que si se legaliza el porte de armas en Colombia todo el mundo se podría armar sin mayores dificultades legales. Lo cual, no es del todo cierto pues como se analizará en este capítulo las regulaciones alrededor de las armas difieren ampliamente de un caso a otro. Por estas razones es útil el análisis del caso estadounidense y su discurso alrededor de las armas para entender la derivación de autorización para usar la fuerza legítima por parte de civiles, sin que esto riña con el monopolio legítimo de la violencia.

Ahora bien, el caso Estadounidense aparte de ser un referente es relevantes ya que de acuerdo con Small Arms Survey “tres de cada 10 adultos en EE.UU están armados, los civiles tienen 393.3 millones de armas, que representan el triple del segundo país con más ciudadanos comunes armados, que es India”(El Economista. 2019). Esto, debido a que en la legislación de Estados Unidos el derecho a poseer y

portar armas es legal y está fuertemente arraigado a un tema cultural e histórico, el cual se deriva del derecho reconocido a “los protestantes ingleses en su declaración de derechos de 1689 (English Bill of Rights) de que nunca serían desarmados (that the subjects which are Protestants may have arms for their defence suitable to their conditions and as allowed by law)” (Hernández-pinznón. 2010. pág 135), y que posteriormente se materializó en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que habilita a sus ciudadanos a proteger su integridad física contra cualquier agresión y el derecho a repeler cualquier tipo de amenaza contra su integridad física.

Sin embargo, la interpretación de este derecho no ha sido pacífica ni estática. Por el contrario, el Tribunal Supremo se ha visto en la necesidad de lidiar con el alcance de esta enmienda en múltiples casos. Un claro ejemplo es el caso del Distrito de Columbia contra Heller, caso en el que el Distrito apela una sentencia del Tribunal Federal que declaró inconstitucional la ley del Distrito de Columbia que señalaba como delito la mera posesión de armas no registradas. El debate se concentraba en dos posturas: la primera señalaba que este derecho se relaciona con la milicia y la posibilidad de que los ciudadanos llamados a servir en la fuerza debían portar sus propias armas. La otra postura, fue la de Heller quien señaló que la segunda enmienda “protege el derecho individual a poseer armas de fuego independientemente del servicio en una milicia y que dichas armas pueden utilizarse por motivos legales como es la autodefensa en el hogar”. (Hernández-pinznón. 2010. pág 138). En este caso el tribunal Federal para el Distrito de Columbia realizó una interpretación formalista de las palabras “arms”, “keep” y “bear” - armas, poseer y portar- y el resultado de esta interpretación fue que las palabras ‘*keep arms*’ le permiten tanto los ciudadanos como a los integrantes de las milicias poseer y portar armas. Con lo cual, se desprende que el derecho a tener armas “es un derecho individual y no militar” (Jubany. 2019. pág 13)

Por otro lado, para entender los diferentes ámbitos en los que el Tribunal Supremo ha tenido que señalar límites y pronunciarse es en el caso de Estados Unidos contra López. En este caso, el Congreso había proclamado en 1990 la Ley de Zonas Escolares Libres de Armas y en 1992 Alfonso López había llevado una pistola

descargada a su escuela en San Antonio de Texas. Por ello López fue arrestado y acusado de contravenir la Ley de Zonas Escolares Libres de Armas. Pero el señor López argumentó que esta ley era inconstitucional en la medida que la cláusula de comercio<sup>2</sup> no facultaba al Congreso Nacional para legislar sobre leyes de control de armas a nivel local, es decir, al nivel de cada Estado de la Unión. De este modo el Tribunal Supremo en abril de 1995 declaró inconstitucional la Ley de Zonas Escolares Libres de Armas y el argumento central fue que “el Congreso carecía de competencia para regular esa cuestión” (Mecinas. 2016. pág. 611). De esta forma, se evidencia ese límite entre las regulaciones nacionales versus las locales y cómo la forma de organización política, en este caso el federalismo, es un elemento destacado para que el Tribunal fallara a favor del federalismo.

Por ello, si bien la mayoría de los Estados adoptaron dentro de su legislación interna el derecho a portar armas como un mecanismo de autodefensa; otros Estados tienen una regulación más rigurosa con el fin de tener un control sobre las armas de fuego y su posible mal uso. De manera que los siguientes Estados son los que tienen una fuerte intervención al momento de autorizar la comercialización de armas:

California, Nueva Jersey, Massachusetts, Nueva York, Connecticut, Hawái, Rhode Island, Michigan e Illinois. Sólo doce Estados requieren licencia para comprar armas cortas, y algunos más lo hacen cuando se trata de armas de asalto. Tan solo cuatro exigen que las armas cortas sean registradas (Hawái, Distrito de Columbia, Nueva York y California) y casi una decena de Estados han prohibido explícitamente el registro de este tipo de armas. Sólo seis no permiten llevar armas en público y la inmensa mayoría de los Estados que lo hacen ni siquiera requieren una licencia para ello (Moral, 2016).

Teniendo claro lo anterior, es decir, que cada Estado tiene la potestad de regular el tema de armas, es relevante resaltar el caso de McDonald contra Chicago, en donde un grupo de ciudadanos argumentó que el Código Municipal de Chicago era contrario a la

---

<sup>2</sup> La Cláusula de Comercio otorga al Congreso el poder de “regular el comercio con naciones extranjeras, y entre varios estados y con las tribus indígenas” (Mecinas. 2016. pág.)

segunda enmienda, pues éste prohibía el registro de la mayoría de las pistolas. Lo que se traducía en que, aunque ellos podían poseer armas por fuera de Chicago no podían usarlas para defenderse de las amenazas por parte de vendedores de drogas y criminales dentro de Chicago. En este sentido, presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito, el cual rechazó la pretensión de los demandantes, los cuales acudieron posteriormente al Tribunal Supremo señalando que el precedente del caso Distrito de Columbia contra Heller era aplicable a su caso. El Tribunal Supremo estadounidense reconoció la validez de la sentencia del Distrito de Columbia contra Heller, “al entender que esta última corrobora que la autodefensa (un derecho básico, reconocido por muchos sistemas legales desde la Antigüedad hasta nuestros días) es el componente central de la Segunda Enmienda” (Hernández-pinzón. 2010. pág 142) Con lo cual, el Tribunal afirmó que “las disposiciones del Bill of Rights que protegen un derecho que es fundamental desde una perspectiva americana son de aplicación tanto al Gobierno Federal como a los Estados” (U.S. Supreme Court. 2010. pág 19). De manera que la segunda enmienda que permite que los ciudadanos porten armas, no debería dejar de ser aplicada por las disposiciones del Código Municipal de Chicago.

Ahora bien, estos casos le permitieron al Tribunal Superior dar forma a las palabras que componen la segunda enmienda. Sin embargo, en Estados Unidos se han presentado otros casos, específicamente, de tiroteos masivos que han sido objeto de múltiples análisis por parte de la academia, pero que en la política no han suscitado mayores cambios. Un claro ejemplo, es el caso Columbine, en el que los jóvenes Eric Harris de 18 y Dylan Klebold de 17 años de edad respectivamente, en el 1999 entraron a la Escuela Columbine de Littleton armados con un rifle, un revólver y dos escopetas y múltiples bombas caseras, y abrieron fuego de manera indiscriminada a sus compañeros de escuela. (Díez, 2019) Asimismo, situaron múltiples bombas caseras en la institución, pero las mismas fallaron y no se detonaron. Por ello los jóvenes se dirigieron al lugar más cercano donde hubiese estudiantes escondidos “la biblioteca de Columbine High School fue la escogida. Ahí se registraron la mayor cantidad de víctimas fatales.” (Rojas. 2019) La masacre de Columbine, dejó como resultado lamentable, la pérdida de la vida de 13 personas (12 alumnos y un profesor) y el suicidio de Eric Harris y Dylan Klebold

quienes, de acuerdo con las investigaciones padecían de problemas psicológicos y emocionales. (Emol, 2012).

Este caso estremecedor y con consecuencias dolorosas para más de 13 familias, si bien puso de presente el debate sobre control de armas no tuvo como consecuencia restricciones en la comercialización, porte y uso de las mismas. De forma tal que en la actualidad y tras la ocurrencia de múltiples tiroteos masivos como el Tiroteo de las vegas, el Tiroteo en la discoteca ‘Pulse’, el Tiroteo en la Universidad de Virginia, el Tiroteo en la escuela Sandy Hook, entre otros, aún hay estados como Virginia o Arizona en donde para comprar un arma basta con 15 minutos y el dinero. Asimismo, hay Estados en donde “los adolescentes menores de 18 años pueden acceder a armas con el consentimiento de los padres o con un certificado de manejo” (Internacional. 2018). Por ello, aunque ha habido casos que se supone llevarían al cambio de políticas públicas, muchas veces este cambio no sucede y por ello no se reestructura la ponderación del derecho a las armas con otros derechos. En este caso, el derecho a la seguridad individual está por encima incluso del derecho a la vida de niños, niñas y adolescentes, una conclusión que debería ser ponderada en democracia en orden a evitar desequilibrios sociales.

### **Análisis de los Estados con requisitos de licencia estrictos en EE.UU.**

Las licencias en EE. UU., a pesar de que cambian según el Estado, se pueden resumir en cuatro tipos de licencias. La primera es el permiso para comprar armas de fuego, en donde se les solicita a los promitentes compradores tener un permiso o licencia previo a la compra del arma. La segunda es la licencia para poseer armas de fuego, que debe estar siempre vigente al momento de portar un arma en los Estados de Illinois, Massachusetts y New York. La tercera es el certificado de seguridad de armas de fuego, en donde se les exige a los compradores completar la capacitación requerida en seguridad de armas de fuego. Finalmente, están las leyes de registro, que funcionan como un requisito de licencia. En general estos tipos de licencias tienen como fin imponer una condición de verificación de antecedentes, asegurando que los compradores sean elegibles para poseer, portar y usar un arma.

A continuación, se evidencia los requisitos que siete Estados han promulgado para volver más estricto la solicitud de licencias. El primero es el Estado de California, en donde el Certificado de seguridad de armas de fuego es un permiso que el comprador debe adquirir antes de comprar cualquier arma. Este certificado tiene validez por 5 años a partir de la fecha de emisión y no hay un límite en la cantidad de armas que puede comprar. El segundo es el Estado de Connecticut que solicita que el promitente comprador tenga un certificado de elegibilidad para obtener un arma de fuego, este certificado es válido hasta por 5 años a partir de la fecha de emisión y con este permiso el comprador no tiene límites en la cantidad de armas de fuego compradas.

El tercer Estado es el Distrito de Columbia que requiere que los solicitantes completen la capacitación de seguridad para adquirir armas sin límites en la cantidad de las mismas. El cuarto Estado es el de Hawái, en donde cualquier persona que desee adquirir un arma de fuego debe obtener un permiso del jefe de policía del condado y se deben someter a un proceso de verificación de antecedentes y deben firmar una exención que les permita acceder a los registros de salud mental. Asimismo, debe completar la capacitación de seguridad requerida. Luego solo puede adquirir un arma por permiso, cuya vigencia para adquirir un arma es de 10 días a partir de la fecha de emisión.

El quinto Estado es el de Illinois en donde para portar un arma es necesario tener la tarjeta de identificación del propietario de armas de fuego o un permiso válido para portar pistolas ocultas. Esta tarjeta de identificación tiene una validez de 10 años a partir de la fecha de emisión y no impone ningún límite en la cantidad de armas de fuego que se pueden adquirir. En este Estado en particular no se requiere que el solicitante complete la capacitación en seguridad. El sexto Estado es el de Massachusetts, que también exige una tarjeta de identificación de armas de fuego para poder poseer un arma de fuego y una verificación de antecedentes. Para adquirir esta tarjeta de identificación el solicitante previamente debe obtener un permiso para comprar que se emite a discreción de la autoridad por un ‘propósito adecuado’. De igual manera, en este Estado los solicitantes deben completar la capacitación de seguridad y solo pueden adquirir un arma de fuego por permiso. De igual forma, no se permite portar pistolas cargadas y ocultas en un lugar público.

El séptimo Estado es el de Nueva Jersey en donde los promitentes compradores previo a la adquisición de un arma, deben obtener un permiso para comprar las mismas, los cuales tienen una validez de 90 días. Posteriormente, el solicitante debe someterse a una verificación de antecedentes y debe “renunciar a la confidencialidad relacionada con cualquier confinamiento institucional por una condición mental o psiquiátrica” (Giffords Law Center. s.f). Por otra parte, el solicitante no requiere capacitación de seguridad y la compra de armas está limitada a una por permiso.

Tal y como se evidencia en los casos expuestos, sólo siete de los cincuenta Estados que conforman Estados Unidos tienen requisitos de licencia estrictos para poseer, portar y usar armas. En este sentido, dentro de estas leyes estrictas en general se requiere una licencia para la posesión de armas de fuego y en los Estados de California, Connecticut, Hawai, Nueva Jersey se debe mostrar este permiso de manera previa a la compra de las armas. Asimismo, los requisitos generales para conseguir estas licencias incluyen la verificación de antecedentes exhaustiva y la capacitación en seguridad. Asimismo, se puede señalar que las licencias tienen una duración limitada, dependiendo del Estado.

De manera que a pesar que estos siete Estados son considerados como los que han promulgado “las leyes de licencias más estrictas porque requieren licencias para poseer, permisos para comprar y / o certificados de seguridad de armas de fuego para todas las clases de armas de fuego” (Giffords Law Center. s.f) no es la regla para todos los Estados. Por ello a continuación se analizará los requisitos que piden los Estados más laxos respecto a la posesión de armas.

### **Estados más laxos con el porte de armas en E.E.U.U**

El Estado de Virginia es uno de los más laxos en las leyes alrededor de la comercialización, porte y uso de armas. De hecho, en el 2020 cuando se presentó una propuesta que pretendía ser una ley de control de armas, miles de activistas se manifestaron en Virginia para demostrar su postura contra las regulaciones. De tal forma, que, en Virginia para obtener un arma, el solicitante debe tener más de 18 años y aprobar la verificación estatal y federal de antecedentes. Incluso, si la compra se hace a un vendedor privado ni siquiera es obligatorio la verificación de antecedentes. Asimismo, los residentes pueden portar abiertamente una pistola sin presentar un

permiso una vez que cumplan los 18 años. Sin embargo, sí hay una prohibición de “llevar armas a ciertas áreas como a las escuelas, los terminales de los transportistas aéreos y las cortes” (Karin Riley Porter. s.f). De modo que Virginia es uno de los autodenominados santuarios de la segunda enmienda.

Otro Estado, es el de Arizona en donde los residentes pueden portar armas sin permisos especiales. Asimismo, hay mecanismos como las ferias de armas, en donde los compradores pueden evitar la revisión de antecedentes. Asimismo, condados como Lake en Florida y Maricopa son santuarios para portar armas en los Estados Unidos, lo que significa que defienden el derecho constitucional que tienen los ciudadanos estadounidenses de usar armas sin restricciones tal y como se deriva de la segunda enmienda.

De esta forma se puede evidenciar que cada Estado de la Unión tiene su propia adaptación de la segunda enmienda en sus regulaciones. Así como en unos Estados es más difícil poseer, portar y usar armas, en otros es más fácil. Sin embargo, lo que es claro es que en ningún Estado de EEUU hay una limitación absoluta al uso de armas.

### **Análisis**

La mayoría de los ciudadanos que se oponen a las leyes de control de armas sostienen que las armas son un camino para evitar la tiranía del Estado. Así como para protegerse de las amenazas cotidianas, pues el Estado ha mostrado su incapacidad para hacerlo. Cabe resaltar que a pesar de que uno de los argumentos a favor de la segunda enmienda sea evitar la tiranía del poder, las armas en Estados Unidos no han sido tradicionalmente usadas contra el Estado, de hecho, los usos más comunes son para fines deportivos, como la caza y para la protección antes amenazas contra la vida y contra la propiedad privada. De manera que la mayoría de reportes de usos de armas resultan en contra de personas naturales y no de instituciones como tal. Por ello es posible afirmar que en su mayoría las armas en EE. UU. no tienen como fin primigenio atacar al Gobierno.

Por otro lado, es interesante resaltar que constitucionalmente no está prohibido portar armas en Estados Unidos pues la segunda enmienda y las múltiples decisiones del



Tribunal Supremo les garantizan a los ciudadanos su derecho a portar armas. Con lo que las restricciones a su derecho a la seguridad si puede ser considerado inconstitucional tal y como se pudo evidenciar en el caso McDonald contra Chicago. Sin embargo, esto no obsta para que cada Estado adopte regulaciones respecto de la aplicación de la segunda enmienda como lo han hecho los estados de California, Maryland, Illinois, entre otros.

Ahora bien, frente a los grupos de presión a favor de las armas como es la conocida Asociación del Rifle (NRA), que tradicionalmente ha manejado una postura que se opone al control de armas, su evitará postura no siempre ha sido absoluta. De hecho, en el 2017 luego del tiroteo de las vegas, donde Stepehn Paddock “modificó hasta 12 rifles semiautomáticos con dispositivos en las culatas para poder abrir fuego de manera completamente automática y disparar municiones contra la multitud a un ritmo más rápido” (Agencias Washington. 2017). La NRA señaló que los bump stocks “deberían estar sujetos a nuevas regulaciones después de que un número creciente de legisladores republicanos abrieran la puerta a aplicar restricciones.” (Agencias Washington. 2017). Con lo que, si bien de manera tradicional han tenido una postura en contra de las regulaciones al porte de armas, en ocasiones han sentado opiniones controversiales a favor del control de armas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible generalizar las conclusiones respecto de todo EE.UU pero sí es posible generar unas conclusiones abstractas que permiten evidenciar por qué el caso estadounidense no es comparable con el caso colombiano.

Primero, en Colombia los permisos de porte y tenencia son requisitos indispensables para poder adquirir, portar, poseer y usar un arma. Contrario a EEUU en donde en múltiples Estados ni siquiera es necesario un permiso de porte o una autorización. Segundo, en Colombia parte de los requisitos para poder tener un permiso de tenencia y porte, es presentar un certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, así como justificar que se encuentra en “peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición”(Decreto 2535 de 1993), mientras que en EEUU no es necesario en todos los casos presentar certificados médicos de aptitud psicofísica, ni justificar razones circunstanciales para poder adquirir,

portar, poseer y usar un arma. Tercero, la cantidad máxima de armas que una persona puede tener en Colombia son dos por el permiso de porte, en contraposición con el caso estadounidense en donde en muchos Estados no hay límites en el número de armas que una persona puede adquirir. Cuarto y último, los almacenes para la venta de armas son del Estado, mientras que los almacenes en E.E.U.U. son privados.

De manera que, si bien en Estados Unidos hay un fuerte respeto por la seguridad individual, hay gran incertidumbre con la seguridad colectiva a nivel interno. Ya que, a nivel externo, la seguridad nacional ha sido uno de los discursos más fuertes en EE. UU. y que se ha utilizado para mantener el control en fronteras y demás. Con lo cual, si bien EE. UU. es un referente internacional en el uso de armas no es un caso comparable con Colombia en donde la Ley señala expresamente requisitos estrictos que los usuarios de armas deben tener en cuenta para poder obtener un permiso de porte o tenencia. De manera que la no aplicación de los Decretos 2515 de 2015, 0155 de 2016, 2208 de 2016, 2268 de 2017, 2362 de 2018, 2409 de 2019 y 1808 de 2020, no hace comparable el caso de Colombia con Estados Unidos, básicamente porque la regulación colombiana sigue siendo bastante estricta para el uso de armas por parte de civiles.

Con lo cual, no sería congruente asimilar las consecuencias en los índices de violencia y homicidios a nivel Estados Unidos con el caso colombiano. De hecho, tal y como se mostró en el segundo capítulo, la suspensión de los permisos en Colombia no resultó en la disminución de los índices de homicidio.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha evidenciado que la seguridad es uno de los principales valores sobre los que se sustenta la sociedad y es una de las principales razones que motivan la vigencia y continuidad del Estado. Por esto, el hombre cede parte de los beneficios del estado de naturaleza, como la libertad, para construir y reforzar su seguridad. Pues la garantía de este valor permite el disfrute de otros derechos, como la realización de proyectos de vida, la división social del trabajo, entre otros. Por ello, la seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad. En este sentido, a lo largo de este proyecto se ha buscado analizar el porte legal de armas en Colombia y las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho.

Pues, el Estado Moderno al congregar poblaciones extensas y multitudinarias ha tenido que ponderar la seguridad con otros valores, en el caso del uso, porte y tenencia de armas, los valores más comunes que son ponderados es la libertad que tiene el individuo para defender su vida con la seguridad colectiva. Por ello, en el primer capítulo mostramos que la concepción de los principales valores que se ven afectados de una u otra forma al entrar en la sociedad civil, no son inamovibles, sino que cambian de acuerdo a la perspectiva de cada individuo/sociedad. De manera que tal como se analizó en el tercer capítulo con el caso de Estados Unidos, para los estadounidenses la seguridad individual es un valor al que se le da prevalencia por sobre otros derechos como la vida y la seguridad colectiva. Sin embargo, en el caso colombiano la ponderación entre seguridad individual vs seguridad colectiva es estricta y requiere de justificaciones claras de vulneraciones a la seguridad individual, para que este sea ponderado por sobre otros derechos colectivos.

Por esto, aun cuando el artículo primero de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado social de derecho, esto es, que la acción del Estado se dirige a “garantizar a los asociados condiciones de vida digna” (Urueta, 2004, pág 329), parece que esta premisa se desdibuja en la actualidad por la falta de protección que el Estado puede proveer a sus ciudadanos. En esta línea, si los asociados no pueden acceder a una garantía

mínima de su seguridad, no pueden acceder a una vida digna. Pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional una existencia digna, implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución (Sentencia 444 de 1999)

De manera que si no puede desplegar sus facultades como individuo por el alto riesgo que representa no tener garantía de seguridad, entonces no habría posibilidad de materialización de la existencia digna. Pues, aunque el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, señala que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)” (Const. P.1991, p. 21), el pie de fuerza policial en Colombia no alcanza a brindar la seguridad personal a cada ciudadano, sumado a los altos índices de violencia que circundan la historia de Colombia. Se hace necesario mirar otras formas en que la legitimidad de la violencia derivada del Estado pueda promover la garantía de la seguridad individual, realizando un estudio profundo a fin de establecer si se requiere fortalecer las Instituciones del Estado colombiano en aras de blindar de alguna manera esa posición garante que tienen esas Autoridades que se encuentran al servicio de los ciudadanos.

Por otra parte, tenemos que el Decreto 2535 de 1993 permite la tenencia y porte de armas de fuego, con el cabal cumplimiento de los requisitos estrictos esgrimidos en dicho Decreto y demás normas concordantes que dictan los requisitos para la obtención de permisos; sin embargo, hoy en día el Decreto 1873 de 2021 suspende los permisos de porte de armas en Colombia. El cual, lejos de alcanzar su propósito, a saber, la paz y tranquilidad de la ciudadanía, ha promovido el efecto contrario. Pues el porcentaje de homicidios general por armas respecto del 2015, año en el que no había suspensión de los permisos, es de 3.7% de forma tal que, en vez de haber una reducción en los homicidios, hubo un aumento, en consecuencia, se requiere plantear una nueva postura para determinar si el Estado colombiano hasta qué punto “criminaliza” a los ciudadanos de bien que pretenden

adquirir un arma para su defensa personal, toda vez que ese ciudadano al comprar el arma que la Ley faculta al Estado a venderlas, pero a su vez las restringe exponiendo de esta manera a que el ciudadano pueda ser judicializado a pesar de haber comprado legalmente dicha arma.

En ese orden de ideas, se hace necesario que las Ramas del Poder Público en Colombia, tengan en cuenta las particularidades sociales, económicas y políticas de Colombia para mejorar la garantía del derecho a la seguridad y así poder hacer un análisis del debate alrededor de la legalización del porte legal de armas en Colombia y las implicaciones frente a la vulneración del derecho a la seguridad personal en el Estado Social de Derecho. Como se analizó en el desarrollo del primer capítulo, la libertad y la seguridad son valores que le permiten al estado guiar la conducta de los individuos en la sociedad. De lo anterior, se requiere investigar a futuro si las Ramas del Poder Público (el Congreso, el ejecutivo y el legislativo) en Colombia trabajan articuladamente teniendo de presente estos valores en todas sus actuaciones en aras de garantizar derecho a la seguridad personal un Estado Social de Derecho como Colombia.

Del segundo capítulo desarrollado en este trabajo, se puede desprender que dentro de las posibles formas en que la legitimidad de la violencia derivada del Estado pueda promover la garantía de la seguridad individual sería que el Congreso de la Republica de Colombia, entrara a debatir y posteriormente expedir un Ley que regule de manera efectiva el control, el uso, el porte y la tenencia de las Armas de fuego en Colombia con base a la realidad política, económica y social que vive el país, sumado al fenómeno de las armas traumáticas y de fogeo que se ha incrementado su comercialización y uso por parte de la delincuencia en su accionar delictivo en Colombia.

El estudio del Proyecto de Ley Número 405 de 2021 Senado que tiene por objeto fortalecer el monopolio del Estado sobre las armas y regular el porte y la tenencia de armas de uso civil en Colombia, concluyendo que este proyecto no considera los desafíos identificados alrededor de las armas no traumáticas y las hechizas. Las cuales en su mayoría son las que promueven las altas tasas de violencia no legítima en Colombia. En

este sentido, también se concluyó que es relevante pensar en las otras variables que circundan el debate pues es necesario que la capacidad estatal frente al control de armas portadas de manera ilegal aumente. Así como también, la legitimidad y fortalecimiento del sistema penal, para que éste tenga la posibilidad de coaccionar y constreñir el comportamiento de los ciudadanos para usar de manera adecuada las armas en pro de fines legítimos dentro del Estado social de derecho.

Pues, gran parte de la violencia en Colombia proviene de amenazas difusas que provienen de la guerra de guerrillas, la guerra contra el narcotráfico que se ha tomado miles y miles de vidas de ciudadanos inocentes y desprotegidos, de las Bacrim, entre otros. Estos fenómenos tienden a tener un mayor impacto en zonas donde la presencia del Estado no ha sido fuerte y por tal motivo el derecho a la seguridad no puede ser garantizado de manera directa por la fuerza pública del Estado y por esto es necesario que el ciudadano pueda acceder a los medios legítimos, es decir, la violencia derivada del Estado para garantizar su seguridad. Pues esto permitiría la continuidad del Estado social de Derecho y el reconocimiento estatal en zonas en las que su presencia ha sido débil. Por esto, es indispensable que el ciudadano pueda ejercer la violencia, pero legitimada por el Estado.

De manera que una solución viable que permitirá no solo que los ciudadanos puedan vivir en un Estado social de Derecho disfrutando la garantía de sus derechos inalienables y de primera generación, sino también la legitimación de la función estatal es que los ciudadanos puedan armarse, con el cumplimiento estricto de los requisitos legales ya establecidos, para hacer frente a la multitud de amenazas difusas que se presentan en las zonas periféricas del Estado colombiano. Pues las armas portadas dentro del marco legal dentro de la sociedad, permite reducir la inseguridad producto de la delincuencia común u organizada. Pues el porte o tenencia de armas en circunstancias dadas, contribuye a salvar la vida y la integridad física de quien se encuentra en un riesgo frente a la ausencia de autoridades estatales.

En este sentido, si bien las armas de fuego representan una doble connotación como lo son, la de carácter ofensiva y defensiva y su uso depende de quién use el arma. El Estado

penaliza conductas y comportamientos relacionados con delitos por uso de armas de fuego de manera ilegal, tal como lo contempla el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007 artículo 38, que a renglón seguido manifiesta:

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo la escopeta de fisto en zonas rurales. (C.P., art. 365, 2000, p. 209).

En línea con lo anterior, las Naciones Unidas, específicamente, la oficina contra la Droga y el Delito, en su documento oficial *Violencia, Crimen y Tráfico Ilegal de Armas en Colombia*, manifiesta que:

En Colombia el rol de las armas de fuego en la violencia homicida parece estar más relacionado con el accionar de la delincuencia organizada y de los grupos irregulares al margen de la ley, que con una “cultura de la violencia” y la posesión de armas por parte de los particulares. En efecto, la violencia homicida en Colombia tiene tres grandes dimensiones. Una relacionada con el conflicto armado, otra con la dinámica de la delincuencia común y el crimen organizado, y otra relativa a la convivencia y conflictividad social.

A pesar de contar con dinámicas propias, estas dimensiones están estrechamente relacionadas entre sí, y frecuentemente es difícil establecer diferencias categóricas entre estas. Sin embargo, las dinámicas relacionadas con la delincuencia, el crimen organizado y el conflicto armado, son las que aportan una mayor cantidad de hechos violentos. La violencia generada por factores de convivencia e intolerancia social, ocupa un segundo lugar. (Naciones Unidas, 2006, p. 18).

Lo anterior, aunado con el hecho de que, en Colombia a lo largo del 2021, en el periodo comprendido entre “1 de enero a 31 de mayo, 4.174 personas han sido asesinadas por un arma de fuego sobre un total de 5.446 homicidios” (Ministerio de Defensa Nacional, Grupo De Información de Criminalidad, & Angel. 2021), muestra que un 76,6% de los

homicidios fueron llevados a cabo con un arma de fuego. Sin embargo, para la fecha los permisos de porte estaban suspendidos, lo que deja ver que muy probablemente las armas utilizadas en estos homicidios no tenían autorización pues las mismas habían sido suspendidas para este periodo, es decir, que la legitimidad derivada del Estado no es aplicable a estos casos.

Por esto es que una simple prohibición o suspensión de permiso de porte de armas no contribuye a una solución efectiva en contra de la violencia, pues la raíz del problema está en el uso de armas por organizaciones delincuenciales al margen de la ley y sobre las que el estado colombiano no ha realizado un control efectivo. De lo anterior, se hace necesario revisar si las políticas en materia criminal del Estado colombiano se ajustan a las necesidades actuales de la sociedad, si se requieren leyes más estrictas que permitan no solo el control de las armas de fuego ilegales si no también penas más duras en el porte ilegal de estas y evitar que los delincuentes sean reincidentes en este tipo de delitos.

Así pues, se aprecia que Colombia tiene una normativa que permitiría el porte de armas bajo estrictas circunstancias cuyo cumplimiento legitiman al Estado y que el foco de la regulación más reciente no está encaminada a controlar las vulneraciones al derecho de seguridad individual que poseen los asociados. Por esto, en el tercer capítulo se realizó el estudio del caso de Estado Unidos para examinar la manera en la que se pondera el discurso que circunda este derecho frente a otros derechos. Pues, en este caso en particular la posibilidad de portar y usar armas se deriva de la segunda enmienda constitucional. Sin embargo, el análisis de la ponderación de este derecho frente a otros derechos no es plano, pues se está frente a un estado federal, que como se vio la Corte Suprema ha sido enfática en proteger el federalismo. Por ello, en la mayoría de estados la seguridad personal no es ponderada con otros valores pues su sustento jurídico se deriva directamente de la constitución, a tal punto que en muchos Estados no hay mayores controles sobre cantidad de armas, cumplimiento de requisitos, exámenes médicos o edad. Pero, hay otros Estados, como Illinois, Massachusetts y New York donde es necesario obtener licencias y permisos para poseer, comprar armas de fuego. De modo que, si bien no es posible generalizar la ponderación de valores, si es posible entender los principales panoramas que permite la interpretación de la segunda enmienda.



Con lo cual, analizar el caso de Estados Unidos es útil a efectos de esta tesis para completar el análisis sobre el hecho de que la normatividad colombiana ya prevé algunas bases normativas que restringen el acceso del porte y tenencia de armas a cualquier asociado. De manera que los riesgos se disminuyen considerablemente al tener más obstáculos al momento de brindar autorizaciones para portar armas. De manera que lo que se puede extraer del análisis respecto a las bases normativas, es que hay múltiples ventajas en los estrictos requisitos que establece la Ley colombiana al momento de brindar las respectivas autorizaciones para tenencia o porte de armas, así como el número límite de armas al que cada individuo puede acceder. Sin embargo, el hecho de que el individuo en Colombia deba justificar que se encuentra en un estado de peligro, puede ser contraproducente para el fin de protección que busca la tenencia y porte de armas, pues el proceso en Colombia no está delimitado en términos ciertos, como si lo está en algunos estados de EEUU.

En este sentido, el análisis de ambos casos permitió evidenciar como que el análisis y el entendimiento de ciertos derechos y valores priman sobre otros. Pues en Colombia el derecho a la seguridad personal es ponderado y en ocasiones subyugado a la seguridad colectiva. Aunque la misma Corte Constitucional ha señalado que la seguridad privada no es un concepto que pugne con el monopolio legítimo de la violencia siempre y cuando la violencia sea autorizada por el Estado, quien es la única fuente de violencia legítima. Por otro lado, y aunque parece contradictorio pues el discurso de seguridad nacional en EEUU es uno de los discursos más utilizados y más efectivos que Estados Unidos ha utilizado desde el atentado del 11 de septiembre de 2001 para permitirse actuar de diversas maneras en la arena internacional. Contrario a este discurso que se engloba en la seguridad colectiva, gracias a la segunda enmienda el derecho a portar armas como una premisa para asegurar la seguridad personal y evitar la tiranía del Estado es bastante fuerte, de manera que en la mayoría de Estados conseguir armas no tiene mayor rigurosidad, frente a exámenes médicos, permisos especiales o límites en la cantidad de armas que se puede poseer.

Así pues, ambos casos muestran las diferencias que existen en cada sociedad al momento de valorar y ponderar la seguridad personal como un derecho fundamental, no solo en el Estado social de derecho, sino también para la vigencia del Estado como tal. En

este sentido, si aterrizamos este análisis al caso colombiano es posible señalar que la constitución como fundamento normativo que guía el actual de Estados, permite que los ciudadanos puedan portar armas sin que esto suponga una amenaza al monopolio legítimo de la violencia, en la medida que para portar un arma se requiere de una autorización estatal. Con lo cual, la autorización de actuar con violencia estaría siendo derivada de la fuente de la violencia legítima.

Teniendo en cuenta esto, es posible señalar que la restricción del porte de armas vulnera el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, toda vez que el Estado colombiano continua la venta de armas y la expedición de salvoconductos para porte, pero a su vez cada año prorroga la medida de suspensión del salvoconducto de porte de armas a nivel nacional, restricción que no se ajusta al contexto nacional en materia de seguridad, toda vez que la motivación contenida en los Decretos en cuestión, no son suficientes para restringir el derecho a la seguridad personal, sumado a que la Constitución Política de Colombia en su capítulo 6 establece los estados de excepción, el cual si sería un motivo para restringir ese derecho fundamental, si bien es cierto que en la parte considerativa de los Decretos cuestionado justifica la conservación de orden público, pues, no es menos cierto que no existe una declaratoria de estado de excepción que justifique prorrogar anualmente la suspensión del porte de armas de fuego, resultaría paradójico se siga vendiendo armas y expidiendo salvo conducto para el porte y tenencia de armas de fuego, por esto se propone como una solución factible la legalización del uso de armas por parte de particulares con los requerimientos previos de revisión de antecedentes penales, el certificado médico de elegibilidad mental y física para poseer, portar y usar un arma y un límite en el número de armas que se puedan adquirir por permiso, lo cual no dista en lo más mínimo de lo ya está establecido en la normatividad colombiana. Pues esta propuesta aseguraría la protección de los derechos de los ciudadanos y también tendría un efecto disuasivo para con los criminales, que tal como se vio en los datos del segundo capítulo, continúan usando armas no autorizadas, armas hechizas y armas no letales como método para doblegar a la ciudadanía respetuosa de las leyes.

## Bibliografía

- Abultaif Kadamani, A. (2019). Ausencia del Estado en zonas de conflicto fortalece el crimen organizado. *Universidad del Rosario*. Retrieved 2021, from <https://www.urosario.edu.co/Home-V3/Investigacion/Divulgacion-cientifica-Ed-03-2019/Economia-y-Politica/Ausencia-del-Estado-en-zonas-de-conflicto-fortalece/>
- Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos. (2021). *Ley Brady*. ATF. Retrieved 2021, from <https://www.atf.gov/es/rules-and-regulations/brady-law>
- Agencias Washington. (2017). *La Asociación del Rifle, abierta a nuevas reglas sobre el accesorio empleado en Las Vegas*. La Vanguardia. Retrieved 2021, from <https://www.lavanguardia.com/internacional/20171005/431813565343/asociacion-rifle-reglas-las-vegas.html>
- Alkire, S. (2004). *A conceptual framework for human security*,. Oxford: CRISE.
- Annan, K. (2000). Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe *del Milenio*. Retrieved 2021, from <https://undocs.org/es/A/54/2000>
- Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Baracaldo Méndez, M. S. (2014, Noviembre - Junio). Colombia: Vigilancia, seguridad privada y manejo de armas 1994 -2013. *Policía y Seguridad Pública, 1*, 241-275.
- Barberis, M. (2020). *No hay seguridad sin libertad*. Trotta.
- Burgos, G. (2017). *El monopolio de la violencia como construcción jurídica. Algunos desafíos globales*. Revista Unal. Retrieved 2021, from <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/66220/60954>
- Cabal, M. F., & Garces, C. (2021). Proyecto de Ley Número 405 de 2021 Senado [Proyecto de Ley]. In *Gaceta del Senado*. Colombia.

Congreso De Colombia. (1980). *Ley 100 de 1980*.

Congreso De Colombia. (1993). *Ley 61 de 1993*.

Congreso De Colombia. (1993). *Ley 62 de 1993*.

Congreso De Colombia. (2000). *Código Penal Colombiano*. Retrieved 2021, from [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso De Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000*.

Congreso De Colombia. (2006). *Ley 1119 de 2006*.

Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Editorial Legis S.A.

Congreso de los Estados Unidos. (1791). *Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos*.

Constant, B. (2009). *Del espíritu de conquista y de la usurpación* (1st ed.). Tecnos.

Corte Constitucional. (1999). *M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Sentencia T-444/99. Retrieved 2021, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-444-99.htm>

Corte Constitucional & M.P: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein. (1992). *Sentencia No. T-571/92*. Retrieved 2021, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Corte Constitucional & M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. (1995). *Sentencia No. C-296/95*. Retrieved 2021, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-296-95.htm>

Corte Constitucional & M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. (2014). *Sentencia T-224/14*. Retrieved 2021, from <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/S-224-2014.pdf>

Corte Constitucional & M.P: Manuel José Cepeda Espinosa. (2004). *Sentencia C-995/04*.

Retrieved 2021, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-995-04.htm>

Corte Constitucional & M.P: María Victoria Calle Correa. (2010). *Sentencia C-867/10*.

Retrieved 2021, from  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-867-10.htm>

Darwin, C. (1859). *El Origen de las Especies*. Retrieved 2021, from

[https://labibliateca.files.wordpress.com/2009/07/darwin\\_el\\_origen\\_de\\_las\\_especies.pdf](https://labibliateca.files.wordpress.com/2009/07/darwin_el_origen_de_las_especies.pdf)

Díez, B. (2019). 10 años de Columbine: la extraña fascinación que todavía causa en EE.UU. el tiroteo en la escuela secundaria. *BBC*.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47986297>

El Economista (México). (2019, 08 18). *Estudio: civiles en EE.UU. poseen casi 400M de armas y triplican al país más próximo*. *AmericaEconomica*. Retrieved 2021, from

<https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/estudio-civiles-en-eeuu-poseen-casi-400m-de-armas-y-triplican-al-pais-mas>

Presidente de la República. (1970). *Decreto 1355 de 1970*. Retrieved 2021, from

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6945>

Presidente de la República. (1993). *Decreto 2535 de 1993*.

Presidente de la República. (1993). *Decreto Ley 2535 de 1993*.

Presidente de la República. (1994). *Decreto 356 de 1994*.

Presidente de la República. (2015). *Decreto 2515 de 2015*.

Presidente de la República. (2016). *Decreto 0155 de 2016*.

Presidente de la República. (2016). *Decreto 2208 de 2016*.

- Presidente de la República. (2017). *Decreto 2268 de 2017*.
- Presidente de la República. (2018). *Decreto 2362 de 2018*.
- Presidente de la República. (2019). *Decreto 2409 de 2019*.
- Presidente de la República. (2020). *Decreto 1808 de 2020*.
- Presidente de la República. (1966). *Decreto legislativo 1667 de 1966*. Retrieved 2021, from <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1816685>
- Emol. (2012). *Los perfiles psicológicos de los autores de algunas de las masacres más recordadas*. Retrieved 2021, from <https://www.emol.com/noticias/internacional/2012/03/24/532454/los-perfiles-psicologicos-de-los-autores-de-algunas-de-las-masacres-mas-recordadas.html>
- Engels, F. (1884). *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado* (1st ed.). Editorial Panamericana.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de Ciencia Política*, 31(1), 47 - 61. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v31n1/art03.pdf>
- Fundación ideas para la paz & Suarez, M. (n.d.). *El desafío de las armas no letales*.
- Giffords Law Center. (n.d.). *Licensing*. Retrieved 2021, from [https://giffords.org/lawcenter/gun-laws/policy-areas/owner-responsibilities/licensing/#footnote\\_12\\_5608](https://giffords.org/lawcenter/gun-laws/policy-areas/owner-responsibilities/licensing/#footnote_12_5608)
- González, A. H. (2009). El «derecho a la seguridad», en la base del desarrollo. *Revista Comillas*, 67(1), 75-96. <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/888/10812>

- Greelane. (2019). *Estados Unidos contra López: el caso y su impacto*. Retrieved 2021, from <https://www.greelane.com/es/humanidades/cuestiones/united-states-v-lopez-4584312/>
- Hernández, L., & González, A. (2012). *Historia y Desarrollo de las Armas*. Tertulia Amigos del 25 de Julio. Retrieved 2021, from [http://amigos25julio.com/index.php?option=com\\_content&id=1338:la-historia-y-el-](http://amigos25julio.com/index.php?option=com_content&id=1338:la-historia-y-el-)
- Hernández-pinzn García, A. (2010). *El derecho constitucional a las armas en EE.UU.*
- Herrera, W. (2020). *Cifras seguridad y defensa*.
- Hobbes, T. (2000). *De Cive*. Alianza Editorial.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (n.d.). *Homicidios*. <https://www.medicinalegal.gov.co>. Retrieved 2021, from <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Homicidios.pdf>
- Internacional. (2018). *Así de fácil se adquieren armas de fuego en Estados Unidos*. RCN. Retrieved 2021, from <https://www.rcnradio.com/internacional/asi-de-facil-se-adquieren-armas-de-fuego-en-los-estados-unidos>
- Jubany, J. M. (2019). *Politizando la tragedia: Donald Trump frente al debate contemporáneo sobre la regulación de armas*.
- Kalyvas, S. N. (2010). *La lógica de la violencia en la guerra civil*. Akal S.A.
- Karin Riley Porter. (n.d.). *Virginia Firearms Attorney*. Retrieved 2021, from <https://www.virginia-criminallawyer.com/defensa-criminal-de-virginia/abogado-de-armas-de-fuego/>

- La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. (1992, 10 26). *Sentencia No. T-571/92*. Corte Constitucional. Retrieved 2021, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>
- Libreros, J. (2001). *Seminario de seguridad ciudadana y seguridad nacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Lincoln, A. (1863). *Discurso de Gettysburg*.
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Tecnos.
- Martínez Neira, N. H. (n.d.). Armas y homicidios [Documentos de Política Pública y Política Criminal]. La Fiscalía *General de la Nación*.
- Mecinas Montiel, J. M. (2016). Control de Armas en el Nuevo Federalismo Americano. *Teoría y Realidad Constitucional*, 38, 603 - 628.
- Melo Florez, J. A. (2016, 08 30). *Historia, crimen y justicia*. Hypotheses. Retrieved 2021, from <https://hccj.hypotheses.org/85>
- Ministerio de Defensa. (2019). *Directiva No.06 de 2019*.
- Ministerio de Defensa Nacional, Grupo De Información De Criminalidad, & Angel, B. (2021, 06 22). *Homicidios comunes - Período del 01 enero al 31 de mayo del año 2021*. Colombia. Retrieved 2021, from <https://www.policia.gov.co/contenido/homicidios-2021>
- Moral, P. (2016). *El Orden Mundial. Cultura de Armas y Violencia en Estados Unidos. El Eterno debate*. Retrieved 2021, from <https://elordenmundial.com/cultura-de-armas-y-violencia-en-Estados-unidos/>.



OEA. (2020, 10 13). La CIDH expresa su preocupación por el incremento de la violencia en Colombia en territorios con presencia de grupos armados ilícitos.

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/251.asp>

Perret, A. (2009). *Las compañías militares y de seguridad privadas en Colombia: ¿una nueva forma de mercenarismo?* Universidad Externado de Colombia. Retrieved 3 01, 2021, from <https://media.business-humanrights.org/media/documents/54f424319ce78025fa57948cb53fb26b9fc60cd7.pdf>

Presidente de la República de Colombia. (1994, 02 11). *Decreto 356 de 1994*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano*. Retrieved 2021, from

[http://www.hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1994\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://www.hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf)

Przeworski, A. (2010). Introducción. In *Qué esperar de la democracia* (pp. 33 - 53). Siglo veintiuno.

Redacción Judicial. (2021). En 2021 han asesinado a un líder social cada dos días, según registros de Indepaz. *El Espectador*.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/en-2021-han-asesinado-a-un-lider-social-cada-dos-dias-segun-registros-de-indepaz/>

Redacción Pares. (2019, 10 15). *La impunidad en Colombia, una realidad alarmante*. Pares

- Fundación paz y reconciliación. Retrieved 2021, from

<https://pares.com.co/2019/10/15/indice-de-impunidad-colombia-2019-un-examen-a-la-justicia/>

Reinoso, G., & Méndez, A. (2019). *En Colombia hay tres Clases de Permisos de Porte de Armas*. EL Tiempo. Retrieved 2021, from

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-armas-legales-en-colombia-y-la-restriccion-al-porte-328416>

Rendón, J. (2016). *La Prohibición de Portar Armas de Fuego y su Incidencia Criminológica en la Ciudad de Quevedo*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Retrieved 2021, from

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5325/1/TUQAB001-2017.pdf>

Rojas, F. (2019). *La masacre de Columbine punto por punto*. Retrieved 2021, from

<https://www.latercera.com/culto/2019/09/27/la-masacre-de-columbine/>

Sala Plena de la Corte Constitucional. (2004, 10 12). *Sentencia C-995/04*. Corte Constitucional. Retrieved 2021, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-995-04.htm>

Saldarriaga Londoño, J. T. (2011). *Monopolio estatal de armas en Colombia “Presupuesto para evitar la intensificación del Conflicto Armado”*. Pontificia Universidad Javeriana.

Santander, F. P. (1821). *Congreso de Cúcuta Fuente: <https://citas.in/frases/84927-francisco-de-paula-santander-colombianos-las-armas-os-han-dado-la-independencia/>*.

Tenorio, M. J. (2009, Julio - Diciembre). La evolución del concepto de seguridad y la transformación de la seguridad colectiva en la ONU. *Criterios*, 2(No. 2), 171 - 198.

<https://doi.org/10.21500/20115733.1915>

Tilly, C. (2006). Guerra y construcción del estado como crimen organizado. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, 5(1), 1- 26.

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678494/RI\\_5\\_8.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678494/RI_5_8.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torrente Robles, D. (2016). *Análisis de la seguridad privada* (1st ed.). Editorial UOC, S.L.

Urueta, J. M. (2004). La Dimensión Cuantitativa de la Cláusula del Estado Social de

Derecho en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(1).

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-)

05792004000200011

U.S. Supreme Court. (2010). *McDonald v. City of Chicago*,.

Weber, M. (2012). *El político y el científico*. UNSAM.

<http://www.hacer.org/pdf/WEBER.pdf>